

SESIONES ORDINARIAS
ORDENANZA NÚMERO 014
(Julio 31 de 2006)

“POR LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA”

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 300 numeral 8° de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 1996 y el artículo 60° del Decreto 1222 de 1986 (Código de Régimen Departamental)

ORDENA

Adóptese el Manual de Policía y Convivencia Ciudadana para el Departamento de Risaralda el cual quedará así:

LIBRO I
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
TÍTULO I
DE LA POLICÍA Y DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. OBJETO Y FINALIDAD: El presente Manual tiene por objeto lograr la consecución, la preservación, mantenimiento y restablecimiento del orden público por medio de la regulación, la práctica y ejecución de los derechos y libertades de las personas, en un esquema de corresponsabilidad y actividad de las autoridades administrativas y de policía, para asegurarle a la comunidad -ciudadanía residente en Risaralda-, las condiciones necesarias para vivir en completa paz y armonía.

El presente Instrumento persigue además:

- a). El cumplimiento de las normas y deberes por parte de los ciudadanos que habitan en el Departamento de Risaralda.
- b). Construir cultura ciudadana y la armónica solución de los conflictos y contravenciones.
- c). Determinar el esquema jurídico dentro del cual el Gobernador, como primera autoridad de Policía en el Departamento y el Alcalde en el municipio, ejercen sus potestades reglamentarias.
- d). Promover campañas de socialización y sensibilización dirigida a las personas en el manejo y conocimiento del Manual.
- e). Determinar la responsabilidad de las autoridades administrativas o de policía del Departamento de Risaralda.
- f). Establecer la escala de competencias de las autoridades administrativas o de policía del Departamento de Risaralda.
- g). Hacer que se respeten los derechos fundamentales de primera, segunda y tercera generación; derechos económicos, sociales, culturales, colectivos y del medio ambiente; los Convenios y Tratados Internacionales reconocidos por Colombia.

ARTICULO 2º. PRINCIPIOS GENERALES DEL MANUAL: Para lograr una convivencia pacífica y de respeto por los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución, en los Convenios y Tratados Internacionales entre la Comunidad –Ciudadanía y las Autoridades Administrativas o de Policía-, se hace necesario practicar y ejercitar por parte de todos los siguientes principios y valores rectores:

- a). **Protección de la vida digna:** Las autoridades administrativas y de policía, así como los ciudadanos, están en la obligación de preservar sus vidas y demás residentes en el Departamento de Risaralda.
- b). **Prevención:** Las personas que habitan el Departamento, están en el deber de advertir la ocurrencia de un riesgo y dar pronto aviso a las autoridades administrativas o de policía para que ejerciten las acciones necesarias que permitan contrarrestar cualquier clase de amenaza o peligro para la vida e integridad física de las personas.
- c). **Autorregulación y libertad:** Los moradores del Departamento deben actuar conforme a las normas de comportamiento, principios y valores que se indican en este Manual.



- d). **Mutuo respeto:** Los habitantes del Departamento deben obrar con debido respeto frente a las autoridades administrativas o de policía, ello dentro de un ambiente de cordialidad y reciprocidad mutua.
- e). **Tolerancia:** Es deber de los ciudadanos que habitan el Departamento de Risaralda, el obrar con todo el respeto y consideración que merecen todas las demás personas, teniéndoles en cuenta sus opiniones e inquietudes.
- f). **Prevalencia de los principios rectores:** La comunidad –ciudadanía y las autoridades administrativas y de policía- en sus recíprocas actuaciones, deben obrar primordialmente con base en los valores, normas de comportamientos y de conductas, deberes, derechos y principios rectores indicados en este Manual.
- g). **Dignidad humana:** Las actuaciones de las autoridades administrativas o de policía deberán producirse con seriedad, responsabilidad y decoro frente a la comunidad – ciudadanía.
- h). **Publicidad:** Es un deber de las autoridades administrativas o de policía utilizar todos los medios de comunicación para lograr una completa socialización, divulgación e información de este Manual y que sea conocido por todos los habitantes del Departamento de Risaralda.
- i). **Democracia:** Las autoridades administrativas o de policía, en sus actuaciones, deben tener en cuenta que la soberanía y el poder, reside en el pueblo, por tanto, en sus decisiones están el deber de participar a todos los miembros de la comunidad –ciudadanía que habita el Departamento de Risaralda- y así evitar violar tales derechos constitucionales.
- j). **Transparencia:** Las autoridades administrativas o de policía del Departamento de Risaralda deben actuar con oportuna y eficiente claridad en el desarrollo y aplicación de los principios rectores, normas y valores establecidos en este nuevo Manual en beneficio de la comunidad – ciudadanía risaraldense-.
- k). **Oportunidad:** La comunidad –ciudadanía que habita el Departamento de Risaralda-, tiene todo el derecho de conocer este Manual toda vez que es el único instrumento que permite construir ciudadanía.

ARTÍCULO 3º. VALORES: Para la consecución de la paz a través de la convivencia pacífica, las autoridades administrativas y de policía y los habitantes del Departamento de Risaralda están en el deber de poner en práctica los siguientes valores esenciales:

- a). **Restablecimiento de una mejor calidad de vida para la comunidad –ciudadanía risaraldense-:** Las autoridades administrativas o de policía procurarán ejercitar las medidas y mecanismos necesarios que permitan el restablecimiento del orden público y la recuperación de un estilo de vida acorde con los cambios, avances y tecnologías del moderno sistema colombiano e internacional.
- b). **Respeto por las autoridades administrativas o de policía:** La comunidad -ciudadanía risaraldense- deberá practicar y ejercitar todas las acciones necesarias para mantener unos buenos lazos de amistad y respeto mutuo para con las autoridades administrativas o de Policía, actuando bajo los principios de corresponsabilidad y respeto.
- c). **Oportuna y eficiente prestación de servicios:** Las autoridades administrativas o de policía, en corresponsabilidad con la comunidad -ciudadanía que habita el Departamento-, deben procurar en la medida de sus capacidades, prestar unos adecuados y oportunos servicios en todas y cada una de sus actuaciones, al igual que en el desarrollo de sus profesiones u oficios, posibilitando con ello la construcción de una mejor calidad de vida.
- d). **Corresponsabilidad entre los ciudadanos y las autoridades administrativas o de policía:** Los habitantes del Departamento de Risaralda deben mantener estrechos lazos y relaciones de hermandad y amistad con las autoridades administrativas o de policía, en el sentido que los administrados no miren a las autoridades administrativas o de policía como un enemigo, sino como aquel ser humano que le puede orientar en la construcción de una mejor calidad de vida y a desempeñarse en un ambiente de paz y armonía.
- e). **Vocación de servicios:** Las autoridades administrativas o de policía en su compromiso de velar por la salvaguarda y protección de la tranquilidad y armonía de todos y cada uno de los habitantes del Departamento de Risaralda, deben ser personas con suficiente capacidad de servicio, atendiendo y asistiendo a los llamados de la comunidad cuando así lo requieran, sin distinción de la posición económica, raza, religión, política, credo, color, grupo étnico y cualquiera otra consideración.



CAPITULO II

FUNCIONARIOS QUE EJERCEN FUNCIONES DE POLICÍA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 4º. Cumplen funciones de policía administrativa.

1. A nivel Departamental:

- a). El Gobernador del Departamento o quien haga sus veces.
- b). El Secretario de Hacienda Departamental en lo de su competencia.
- c). El Secretario de Salud en lo de su competencia.
- d). El Director de la CARDER en lo de su competencia.
- e). Los demás funcionarios autorizados por Ley o reglamento.

2. A nivel Municipal:

- a) El Alcalde Municipal o quien haga sus veces.
- b). El Secretario de Gobierno Municipal.
- c). El Secretario de Hacienda o sus delegados.
- d). Los Inspectores y Corregidores Municipales de Policía.
- e). Los Inspectores Municipales de Tránsito.
- f). Los Comisarios de Familia en lo de su competencia.
- g). Los demás funcionarios autorizados por Ley o reglamento.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O DE POLICIA

ARTÍCULO 5º. Las autoridades administrativas o de policía son personas que están capacitadas para servir de manera eficiente y oportuna a las personas que habitan el Departamento de Risaralda, protegiendo sus bienes, derechos y garantías, haciendo uso de todos los medios y mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley; además, deberán colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisarías de Familia, Jueces de Familia y de Menores, con relación a la protección de los menores de edad, regresándolos a sus padres o personas encargadas de ellos.

De ser necesario, aplicar las medidas correctivas u órdenes de policía a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Policía, las normas legales y el presente Manual; conducir ante las autoridades competentes a aquellas personas que ocupen espacios no permitidos; adelantar campañas de tipo educativas y pedagógicas, seminarios, conferencias y talleres dirigidos a distintos sectores de la comunidad, relacionadas con la prevención y manejo para la resolución de conflictos y contravenciones.

TITULO II

DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES CIUDADANAS

ARTÍCULO 6º. Del ejercicio de los Derechos y Libertades de las personas en el Departamento de Risaralda: Las personas en el Departamento de Risaralda podrán ejercitar sus derechos y libertades ciudadanas, teniendo como principio fundamental el respeto por la dignidad humana establecida en la Constitución, las Leyes, Acuerdos, convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.

TITULO III

DE LOS DEBERES DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 7º. Son deberes de los Individuos que habitan en el Departamento de Risaralda:

- a). Cumplir con los mandatos constitucionales, la Ley, los reglamentos, las normas jurídicas del Manual y todas aquellas disposiciones departamentales y municipales.
- b). Respetar las disposiciones ajenas y ejercitar las propias, bajo los parámetros de la Ley y la Constitución.
- c). Denunciar aquellos abusos que tenga conocimiento contra las personas, como violencia intrafamiliar, actos sexuales y otros.
- d). Respeto hacia los vecinos del sector donde habita, procurando no intervenir en la vida privada de los mismos.
- e). Proporcionarle ayuda y apoyo a quienes se encuentren en debilidad manifiesta, es el caso de los niños y niñas, los adultos mayores o jóvenes intermedios, las personas enfermas o que su



- movilidad se encuentre reducida por limitaciones físicas sensoriales o mentales, las mujeres gestantes y con niños de brazos.
- f). Actuar de modo solidario con un sentido humanitario en aquellas situaciones de calamidad doméstica o que pongan en alto peligro la vida y salud de las personas, de igual manera prestarle los primeros auxilios cuando se encuentren heridos o en peligro de muerte.
 - g). Mostrar respeto por el Escudo, el Himno Nacional, Departamental y Municipal, como también izar las distintas Banderas en lugares visibles, los días de Fiestas Patrias.
 - h). Procurar respeto por el espacio público.
 - i). Cuidar y proteger aquellos bienes del patrimonio cultural ubicados en el sector urbano y rural.
 - j). Contribuir con el aseo del sector, su vivienda y lugar de trabajo.
 - k). Respetar y acatar las señales de tránsito.
 - l). Preocuparse por el adecuado uso y cuidado de las redes e instalaciones de los servicios públicos, como también de las demás obras de infraestructura urbana, denunciando cualquier ataque o atentado contra las mismas.
 - m). Prestar colaboración con las autoridades administrativas o de policía, informando cualquier suceso o comportamiento contrario a la convivencia pacífica entre las personas.
 - n). Participar activamente en aquellos asuntos que resulten de interés para su barrio, el departamento y el municipio.
 - ñ). Informar y denunciar todos aquellos actos que atenten y menoscaben el patrimonio público.

PARÁGRAFO: Para recepcionar denuncias e informar sobre cualquier acto que atente contra el patrimonio público, las autoridades administrativas o de policía pondrán a disposición del ciudadano los medios y elementos necesarios para su pronta y debida regulación.

**TITULO IV
DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O DE POLICÍA DEL
DEPARTAMENTO DE RISARALDA**

- ARTÍCULO 8º.** Son deberes de las autoridades administrativas o de policía del Departamento de Risaralda.
- a). Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos y demás disposiciones.
 - b). Prestar atención prioritaria a los niños, niñas, adultos mayores o jóvenes intermedios, mujeres gestantes y a personas con disminuciones físicas sensoriales y mentales y en general a la población más vulnerable.
 - c). Atender con mucha prontitud las quejas, reclamos y sugerencias reportadas por las personas a través de los diferentes mecanismos de participación ciudadana.
 - d). Prevenir la realización de aquellas conductas contrarias a la convivencia ciudadana para restablecer el orden público, actuar de acuerdo a este Manual, la Constitución, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y de ser necesario, aplicar las distintas medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para mantener el orden público.
 - e). Promover y difundir lo relacionado con los Derechos Humanos y las normas del Derecho Internacional Humanitario, procurando su conocimiento y cumplimiento.

**LIBRO II
DE LOS DEBERES Y COMPORTAMIENTOS PARA CONSTRUIR CIUDADANÍA**

- ARTÍCULO 9º.** **Deberes generales para construir ciudadanía:** Para construir ciudadanía, las personas que habitan el Departamento de Risaralda deben acatar las disposiciones preventivas, educativas, pedagógicas y correctivas establecidas en este Manual y sólo en los casos de falta de acatamiento de estas normas, serán aplicables las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta regulación y cumplimiento

**TITULO I
DEBERES DE LAS PERSONAS PARA LOGRAR LA TRANQUILIDAD Y BUENAS RELACIONES
DE VECINDAD
CAPITULO I**



- ARTÍCULO 10°.** **La solidaridad:** Es uno de los elementos esenciales para la lograr buenas relaciones de vecindad y de convivencia ciudadana y para ello es necesario el compromiso de todas las personas de prestarse apoyo entre sí y ante todo, ayudar a aquellas que se encuentren en situaciones difíciles de vulnerabilidad. Son de igual manera deberes esenciales los siguientes:
- Cuando las personas programen reuniones en sitios públicos, están en el deber de posibilitar la movilidad de los vehículos de servicio público o privado.
 - En aquellos casos de protestas y manifestaciones públicas, se deberá informar a la Secretaría de Gobierno Municipal o a quien haga sus veces con (48) horas de antelación, con el fin de que se puedan tomar las medidas de seguridad respectivas, respetando y acatando las condiciones y recomendaciones que al respecto señale la autoridad competente
 - Cuando se programe la realización de festejos y distintos espectáculos, es deber de los programadores informar con anterioridad a los vecinos que puedan verse afectados y solicitar el respectivo permiso ante la autoridad competente.
 - Procurar porque en las reuniones, fiestas, ceremonias y en todos aquellos actos religiosos se respeten los horarios y un volumen admisible en los aparatos y equipos de sonido, evitando perturbar la tranquilidad ciudadana.
 - Observar respeto por los lugares públicos, como es el caso de las salas de velación, hospitales, clínicas, bibliotecas, museos, parques y otros.
 - Respetar las ideas de los demás sin distinción de raza, etnia, género, política, posición social, arte, profesión u oficio.
 - Cumplir con las normas ambientales en lo que tiene que ver con la contaminación exterior, auditiva y visual, olores molestos, residuos sólidos, preservación de la flora y la fauna.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

CAPITULO II RELACIONES DE AMISTAD, VECINDAD, PAZ Y ARMONÍA

ARTÍCULO 11°. Para construir relaciones de amistad, vecindad, paz y armonía entre los ciudadanos de un mismo sector y entre éstos y el resto de su entorno social, se requiere que cada persona ejercite los siguientes deberes:

- Permitirle a las demás personas la elección y escogencia de un adecuado lugar como domicilio.
- Colaborar con la solución de los distintos problemas de índole particular y colectivos que se presenten al interior de su barrio o sector.
- En aquellos casos de conjuntos cerrados y de propiedad horizontal, socializar y entregar a los propietarios e inquilinos copia de los reglamentos y estatutos internos.
- Mantener en absoluta limpieza, orden y aseo el lugar de residencia y sitio de trabajo.
- Procurarle a los jóvenes absoluto respeto por sus ideas y opiniones.

ARTÍCULO 12°. Para lograr la construcción y fortalecimiento de las relaciones de amistad, vecindad, paz y armonía, es necesario que cada uno de los habitantes del Departamento de Risaralda observe entre otros, los siguientes comportamientos:

- Responderle al vecino por los daños y averías que haya sufrido su residencia, como consecuencia de obras, trabajos u otras tareas.
- Conservar limpias las zonas verdes, los sitios de circulación, parqueaderos, conductores de basura, cañerías, sistemas eléctricos, tanques de agua e hidrantes.
- Observar absoluto respeto por el derecho a la intimidad de las demás personas.
- Evitar que los menores de edad y aquellas personas que presentan incapacidad física sensorial o mental lleguen a causarse daños, a los vecinos, peatones o a sus bienes.
- Como propietario de una mascota u otro animal, encargarse de recoger los excrementos que estos hayan depositado en los lugares públicos, frente a la casa del vecino o en las zonas y áreas comunes.



- f). Los propietarios y tenedores de ejemplares caninos, deben mantenerlos provistos de sus respectivas correas y frailas, como también de accesorios e implementos que eviten posibles agresiones a las personas y a otros animales.
- g). Hacer uso adecuado y racional de los electrodomésticos y servicios públicos, para evitarle daños y perjuicios a los vecinos y demás miembros de la comunidad.
- h). En el desarrollo de todas las actividades, arte u oficio doméstico, se debe cumplir con las normas ambientales que rijan para tal efecto.
- i). Abstenerse de agredir y violentar física o verbalmente de palabra o hechos a las demás personas.
- k). Abstenerse de desarrollar los distintos artes u oficios domésticos que puedan generar contaminación al sano ambiente u ocasionar malos olores y altos ruidos que incomoden la paz y tranquilidad de las personas.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

TITULO II DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 13º. **La seguridad como elemento esencial para mantener la convivencia pacífica:** Para proporcionarle una eficiente, eficaz y oportuna seguridad a los habitantes del Departamento de Risaralda, es necesario observar absoluto respeto por las personas, sus bienes, domicilio, equipos e infraestructura, proteger los servicios públicos, como también procurar las debidas precauciones cuando se realicen espectáculos públicos y actividades de diferente índole, evitando causar daños y perjuicios a las personas.

ARTÍCULO 14º. Son deberes de las personas del Departamento de Risaralda, para contribuir con la seguridad, entre otros los siguientes:

- a). Responder por la seguridad de los niños, explicándoles sobre las consecuencias que les puede acarrear el no acatamiento de las normas y comportamientos establecidas en este Manual.
- b). Utilizar los mecanismos de persuasión y diálogo contemplados en este Manual, la Constitución, la Ley y los Jueces de Paz, procurando ante todo soluciones amigables.
- c). Preocuparse por mantener en excelente estado de conservación las construcciones de su propiedad o bajo su administración o tenencia.
- d). Cumplir con las normas y orientaciones sobre seguridad y prevención de accidentes, incendios, catástrofes y demás situaciones que puedan ir contra la seguridad de los establecimientos públicos, comerciales, el espacio público y las cosas.
- e). Cuando los padres o representantes de los niños menores de doce (12) años requieran ausentarse, deben dejarlos bajo el cuidado y protección de una persona mayor de edad que se responsabilice de ellos.

CAPITULO I DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 15º. **Comportamientos y deberes que deben cumplir los ciudadanos del Departamento de Risaralda, para garantizar y fortalecer la seguridad de todas las personas:** Para proteger la integridad física y moral de las personas, la salud y su tranquilidad en general, es necesario observar los siguientes comportamientos y deberes:

- a). Ser respetuoso con el uso del sistema de alarmas o emergencias de los vehículos, residencias y edificios, establecimientos de comercio y ante todo, de cualquier sitio público o abierto al público.
- b). Cuando se entere del fallecimiento de una persona a causa de heridas o por muerte natural, debe informar de inmediato a las autoridades administrativas o de policía para lo de su competencia.



- c). Ser respetuoso y acatar todas las señales y avisos que las autoridades competentes o particulares hayan colocado advirtiendo riesgo o peligro.
- d). Cumplir y acatar todas las normas, deberes y reglamentos de protección y seguridad establecidos por la Oficina de Atención y Prevención de Desastres, Bomberos, Defensa Civil Colombiana y las demás autoridades competentes
- e). Alertar a las personas, de quienes tenga conocimiento, que existe amenaza o peligro contra su vida o actos que pongan en zozobra o terror a la población o una parte de ella, o las edificaciones, medios de comunicación, transportes, procesamiento y conducción de fluidos o fuerzas motrices.
- f). Atender y cumplir con todas las recomendaciones del Cuerpo Oficial de Bomberos, en cuanto a prevención y seguridad para el manejo de desechos de productos químicos y a otros materiales inflamables se refiere.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

CAPITULO II DE LAS COSAS

ARTÍCULO 16º. Comportamientos que deben practicar y ejercitar las personas para construir y fortalecer la seguridad de las cosas:

- a). Activar y hacer uso de los sistemas de alarmas o de emergencias de edificios, empresas, fábricas, establecimientos bancarios, ascensores, aeropuertos, vehículos de transporte público y privado u otros similares. Las alarmas no podrán sonar mas de veinte (20) minutos.
- b). Si se es propietario, poseedor, administrador o tenedor de establecimientos comerciales e industriales, prestarle toda la colaboración a las distintas autoridades administrativas o de Policía, Cuerpo Oficial de Bomberos, para que lleven a cabo las inspecciones que deban practicar para el normal funcionamiento de los mismos.
- c). Proteger de riesgos, peligros y deterioro la integridad física y las características arquitectónicas de todos los inmuebles.
- d). Mantener encerrados y practicarle limpiezas periódicas a los lotes urbanos y rurales, para mantenerlos en perfecta limpieza.
- e). Informar a las autoridades administrativas o de policía sobre la venta de aquellos bienes que estén relacionados con algún delito y abstenerse de adquirirlos.
- f). Dar aviso a las autoridades administrativas o de policía competentes sobre la procedencia de la mercancía usada en los casos que sea comercializada.
- g). Informar de inmediato a las autoridades competentes, cuando observe indicios de la comisión de actos violentos y atentatorios contra las cosas, sean bienes públicos o privados y de igual manera, alertar y avisar a las personas que puedan resultar afectadas.
- h). Informar de inmediato a las autoridades administrativas o de policía, cuando tenga conocimiento sobre la venta de lotes con propósitos de construir viviendas en ellos sin cumplir con los requisitos legales y trámites de urbanismo.
- i). Evitar que los comercializadores de vivienda urbana celebren promesas de compraventa y reciban dineros sin el lleno de los requisitos exigidos por las normas de urbanismo que regulan la materia.
- j). No estacionar vehículos al lado o al frente de hidrantes o surtidores de agua.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

CAPITULO III DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS



ARTÍCULO 17°. En los espectáculos públicos, las personas deben observar los siguientes comportamientos, precauciones o medidas para construir y fortalecer su seguridad, la de las demás personas y las cosas:

Por parte de los asistentes:

- a). Dejar el paso libre en las puertas de acceso, salidas de emergencias, escaleras, pasillos y otros y mantener completa disposición para evacuar por las vías alternas de donde se realice el espectáculo.
- b). Cumplir con todas las recomendaciones exigidas para la normal realización del espectáculo.
- c). Guardar absoluto respeto por la numeración de los asientos
- d). No portar armas, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas o acudir al espectáculo bajo la influencia de las mismas

Por parte de los empresarios u organizadores:

- a). Garantizar que el lugar donde se realiza el espectáculo cuente con todas las normas y exigencias sismo resistentes, es decir, que la construcción o edificación este dotada de extrema solidez y firmeza para responder con las exigencias del público.
- b). Garantizar que en las entradas del lugar donde se realiza el espectáculo cuenta con fácil acceso y que al salir haya facilidad para la evacuación y que además se cuente con suficientes salidas alternas y de emergencias debidamente adecuadas con avisos luminosos; suficientes sillas, asientos o graderías.
- c). Contar con suficientes extintores de incendios e instrumentos para contrarrestar el mismo, además, solicitar el oportuno apoyo del Cuerpo Oficial de Bomberos o quien haga sus veces, la Cruz Roja, Defensa Civil y la Oficina de Atención y Prevención de Desastres y otras entidades competentes.
- d). No permitir el ingresos de armas, estupefacientes, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas o tóxicas o aquellas personas que estén bajo la influencia de éstas
- e). Estar muy pendiente del comportamiento del público para evitar que pongan en peligro su vida, la de los asistentes e inclusive la de los artistas.
- f). Estar provisto de un plan de emergencia y preparativo orientado y diseñado por la Secretaria de Gobierno municipal o quien haga sus veces, para responder ante una posible emergencia.
- g). En caso de resultar personas heridas o accidentadas, proporcionar de manera oportuno y adecuado los primeros auxilio por intermedio del personal capacitado para ello.
- h). No tener por ningún motivo instalaciones de gas, líquidos inflamables, o comburentes dentro del espectáculo; además, el lugar donde se realice la actividad debe estar ubicado a mas de quinientos metros de las estaciones de gasolina, estaciones de depósitos de líquidos, de laboratorios químicos, sustancias explosivas e inflamables y de clínicas, hospitales, iglesias y centros de salud.
- i). Garantizarle a los asistentes el personal suficientemente capacitado, la señalización y los dispositivos de seguridad necesarios para prevenir cualquier tipo de riesgo o peligro que pueda afectar la seguridad de las personas.

PARÁGRAFO 1°: El Comandante de Policía Risaralda o quien haga sus veces, el Comandante del Cuerpo de Bomberos o quien haga sus veces, podrán recomendar o no la realización de aquellos espectáculos públicos, cuando observen que el recinto o lugar donde se pretende llevar acabo la actividad no reúne los requisitos de sismo resistencia necesarios, cuando se ponga en riesgo la vida de los espectadores o también, cuando el recinto o lugar no cumpla con los requisitos de higiene y salubridad.

PARÁGRAFO 2°: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

**CAPITULO IV
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**



ARTÍCULO 18°. Todas las personas están en el deber de colaborar con las entidades y empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios y además, usarlos, consumirlos, gozarlos, disfrutarlos y pagarlos de una manera acorde y responsable. El daño a uno cualquiera de los servicios públicos, puede llegar a afectar a toda una comunidad en general, por eso es importante acatar las siguientes recomendaciones, comportamientos y deberes:

- a). Velar por la protección y cuidado de los bienes y equipos destinados para la prestación de un servicio público domiciliario, es el caso de los bombillos, teléfonos, tapas y rejillas de acueductos y alcantarillados, medidores y contadores de agua y energía, hidrantes, pilas de agua, válvulas, cables, redes, acometidas, herramientas, canastillas y recipientes para las basuras y baños públicos entre otros.
- b). Contar con la respectiva autorización de las empresas de servicios públicos domiciliarios antes de llevar a cabo la instalación o conexión de un servicio público.
- c). Acatar las recomendaciones del gobierno nacional, departamental y local sobre el uso y racionamiento de energía eléctrica, agua, teléfono, gas y suministro de combustibles.
- d). Sacar y ubicar los recipientes de residuos sólidos en los lugares, sitios y horas indicados por las empresas prestadoras del servicio de aseo.
- e). No ejercitar atentados y daños contra los distintos medios de conducción de aguas, energía eléctrica, elementos destinados para la iluminación, comunicaciones telegráficas, telefónicas, radiales, televisivas, de gas u otro tipo de servicio público.
- f). No destruir, deteriorar o alterar los aparatos telefónicos, bombillos, lámparas, luminarias, hidrantes, rejillas de alcantarillas, medidores o contadores de agua y de energía, buzones de correo, paraderos y estaciones de transporte público o cualquier vía de conducción de aguas, energía eléctrica, fuerza motriz o de aquellos elementos destinados para la iluminación y comunicaciones telegráficas o telefónicas
- g). Evitar dejar huecos o excavaciones en las vías y calles cuando se realicen reparaciones e instalaciones de los servicios públicos.
- h). Informar oportunamente a las autoridades administrativas o de policía, cuando se infrinjan las disposiciones anteriormente descritas.
- i). Cuando las empresas prestadoras de servicios públicos realicen obras directamente o por intermedio de contratistas, no podrán instalar elementos que ocupen el espacio público, a no ser que se cuente con licencia de intervención o permiso para ello.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

CAPITULO V DE LOS INCENDIOS, QUEMAS Y FOGATAS

ARTÍCULO 19°. Para impedir la propagación y contrarrestar los incendios a causa de quemas, fogatas y otros fenómenos de la naturaleza, es necesario adoptar las siguientes medidas y comportamientos:

- a). Las autoridades administrativas o de policía deben abstenerse de expedir permisos y autorizaciones para actividades comerciales, espectáculos, funcionamientos cinematográficos, discotecas u otros establecimientos que por su naturaleza estén sometidas a altos riesgos, hasta tanto el Cuerpo Oficial de Bomberos emita su respectivo concepto técnico favorable acerca de la idoneidad de tales instalaciones.
- b). En aquellos casos en que por grave deterioro de edificaciones, viviendas, maquinas o instalaciones se observen peligros o riesgos inminentes de incendio, el inspector de policía o quien haga sus veces, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá ordenar la construcción o reparación de las obras necesarias e indispensables para contrarrestar dicho peligro.
- c). Las autoridades administrativas o de policía o quien haga sus veces, para prevenir el flagelo y propagación de incendios, podrán revocar o suspender las licencias o permisos que anteriormente hayan concedido.
- d). Ofrecer permanentes capacitaciones a los funcionarios y personal encargado de manipular los equipos de prevención y atención de incendios y desastres en los centros comerciales,



- agrupaciones de viviendas, fábricas empresas, industrias, colegios, clínicas, hospitales, centros de salud y universidades entre otras.
- e). Acatar todas las normas de seguridad para prevenir incendios y posibles desastres.
 - f). Tomar las prevenciones y precauciones necesarias que permitan tener los distintos equipos extintores y otros en las zonas comunes de las edificaciones, establecimientos de comercio, salón o establecimientos abiertos al público o en vehículos de propiedad particular o públicos.
 - g). Tener suficiente cuidado con las chimeneas, veladoras, estufas, hornos, aparatos con fuego encendido e instalaciones eléctricas u otro cualquiera que pueda ocasionar incendios.
 - h). Ejercitar las medidas necesarias para que las instalaciones y aparatos eléctricos se mantengan en completo orden de aseo y normal funcionamiento.
 - i). Informar oportunamente al Cuerpo Oficial de Bomberos y a la Oficina de Atención y Prevención de Desastres y de emergencias, en caso de advertir un incendio y además, prestar la debida colaboración con los miembros y personal de las instituciones para optimizar el desempeño de los mismos.
 - j). Mantener el celular apagado en las estaciones de venta y almacenamiento de combustibles.
 - k). Evitar las sobrecargas en el uso de las instalaciones de gas y energía eléctrica.
 - l). Procurar no realizar fogatas en aquellas áreas correspondientes a los cerros y áreas ecológicas.

PARÁGRAFO 1°: Para poder cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas de acueducto y alcantarillado deben instalar los hidrantes necesarios y procurarles el suficiente mantenimiento previo control, vigilancia y asesoría del Cuerpo Oficial de Bomberos.

PARÁGRAFO 2°: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

TITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO CAPÍTULO I

DEL CONSUMO DE TABACO Y SUS DERIVADOS

ARTÍCULO 20°. De los comportamientos y deberes que deben practicar los comerciantes, propietarios o administradores de establecimientos públicos, en relación con el consumo del tabaco y sus derivados: Para favorecer la salud de las personas que consumen tabaco y sus derivados, es necesario que los comerciantes cumplan con los siguientes comportamientos y deberes:

- a). Abstenerse de vender o entregar muestras gratis de unidades de tabaco o sus derivados a menores de edad.
- b). Evitar fumar o vender tabaco o sus derivados, en cualquiera de sus formas, en sitios destinados a actividades lúdicas, recreativas, deportivas, religiosas, sociales culturales o políticas. Tampoco en vehículos de servicio público o particulares individual o colectivo, en los aviones y sistemas de transporte masivo, en los vehículos destinados para el transporte de gas o materiales inflamables, en restaurantes y salas de cine, en hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones prestadoras de salud y puestos de socorro, en oficinas públicas o estatales y privadas entre otras, en recintos cerrados públicos y abiertos al público, en lugares o sitios donde se fabrique, almacene o expendan combustibles, explosivos, pólvora o materiales peligrosos. Para contrarrestar el consumo de tabaco y sus derivados, es necesario fijar avisos en lugares y sitios visibles que adviertan sobre tal prohibición.

PARÁGRAFO 1°: Las autoridades municipales y las empresas del sector privado en lo posible, deben habilitar en los sitios y lugares mencionados, zonas aptas para los fumadores y señalar con un símbolo o mensaje aquellos lugares donde se está prohibido fumar.

PARÁGRAFO 2°: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.



ARTÍCULO 21°. De los comportamientos y deberes que deben practicar y ejercitar las personas para evitar abusos en el consumo de bebidas embriagantes: Para prevenir y evitar abusos con el uso y consumo de las bebidas embriagantes, las personas deben practicar y ejercitar los siguientes comportamientos y deberes:

- a). No vender bebidas embriagantes en aquellos sitios o lugares dispuestos para máquinas de juegos a menores de edad.
- b). No vender ni consumir bebidas embriagantes en los hospitales o centros de salud, en zonas comunes de edificios o unidades residenciales, salvo los salones comunales, en los estadios, coliseos y centros deportivos, en los vehículos de transporte público terrestre particulares o públicos, en los espacios públicos, en el sistema de transporte masivo.
- c). Abstenerse de vender y comercializar bebidas embriagantes en los estadios, coliseos y en centros deportivos, salvo en las plazas de toros y espectáculos taurinos, con la respectiva autorización de autoridad competente.
- d). No ofrecer gratuitamente ni vender muestras o degustaciones de bebidas embriagantes a menores de edad.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

TITULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LAS POBLACIONES VULNERABLES

ARTÍCULO 22°. La vulnerabilidad es aquella situación personal y social que demanda riesgos, deterioros, pérdidas o imposibilidad de acceso a condiciones habitacionales, sanitarias, ambientales, educativas, laborales, de previsión, participación, capacitación, información, oportunidades y desarrollo de capacidades. Estas circunstancias menoscaban la dignidad de la persona humana colocándola en un estado de inseguridad, indefensión y desigualdad o peligro y riesgo especial. Es deber de las autoridades administrativas atender a estas poblaciones, con el fin de mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 23°. Del respeto por la diferencia, diversidad étnica o biológica: Para construir un entorno de paz y armonía en el Departamento de Risaralda, es necesario practicar y ejercitar los principios y valores del respeto por la diferencia y la diversidad étnica o biológica bajo la óptica de la libertad, oportunidad, solidaridad e igualdad ante la Ley.

CAPITULO I DE LOS ADULTOS MAYORES O JOVENES INTERMEDIOS

ARTÍCULO 24°. Para proporcionarle una especial protección y cuidado a los adultos mayores o jóvenes intermedios, es deber de las personas y autoridades administrativas practicar y ejercitar los siguientes comportamientos y deberes:

- a). Respetarles sus derechos ciudadanos, apoyarlos y contribuir para que éstos no les sean vulnerados por quienes los rodean en los espacios públicos, comunitarios, colectivos y privados.
- b). Procurarles su derecho a movilizarse libremente y en ningún caso perturbarles su tranquilidad y armonía.
- c). Colaborarles en aquellas actividades, como por ejemplo cruzar las calles, subir al transporte público individual o colectivo, cargar paquetes y todas las demás ayudas que sean necesarias para su desenvolvimiento y una armónica convivencia.
- d). Cederles el puesto en las filas, en los vehículos de transporte público y darles prelación en los casos del transporte público individual.
- e). Proporcionarles la seguridad y protección necesaria para su bienestar y cuidado.
- f). Promover y fomentar la formación de organizaciones sociales y de convivencia, como mecanismos de integración.
- g). Dar aviso oportuno cuando tenga conocimiento o se entere de maltrato físico, social, sociológico y sexual contra ellas.



ARTÍCULO 25°. Las autoridades administrativas o de policía están en el deber y obligación de proporcionar apoyo oportuno a todas aquellas personas, organizaciones y entidades que en desarrollo de sus actividades y funciones promuevan y sensibilicen la participación y el reconocimiento de los adultos mayores o jóvenes intermedios.

CAPITULO II DE LA PROSTITUCIÓN

ARTÍCULO 26°. Las personas que por alguna circunstancia de la vida ejercen la prostitución, merecen absoluto respeto, pues tal actividad en si misma no dará lugar a la aplicación de medidas correctivas u órdenes de policía.

ARTÍCULO 27°. Las personas que ejercen la prostitución deben cumplir, por lo menos, con los siguientes comportamientos para preservar su propia salud y la de las demás personas que acuden a sus servicios:

- a). Portar consigo su documento de identificación y el respectivo carné de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud.
- b). Asistir periódicamente a los respectivos controles y actividades de control, requeridos por el servicio de salud, para la promoción y prevención de enfermedades.
- c). Utilizar los medios de protección y medidas ordenadas por las autoridades sanitarias (preservativos) y otros, para ejercer su actividad conforme a las normas de seguridad.
- d). Prestarle apoyo y colaboración a las autoridades sanitarias encargadas de la prevención y el control de las enfermedades de transmisión sexual y además, atender las respectivas indicaciones.
- e). Participar en aquellas jornadas de información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal; estas capacitaciones serán certificadas por la Secretaría de Salud Departamental y el Instituto Municipal de Salud o quienes hagan sus veces.
- f). El ejercicio de la prostitución debe realizarse en las condiciones, sitios y zonas definidos por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y demás disposiciones reglamentarias.
- g). Acatar las normas de convivencia ciudadana y respetar la seguridad, tranquilidad, bienestar e integridad de las personas, vecinos y peatones entre otros.
- h). Por ningún motivo ejercer y realizar la prostitución si se padece de la infección de VIH u otra enfermedad de transmisión sexual.
- i). No practicar el exhibicionismo en el espacio público o desde el espacio privado al público.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

ARTÍCULO 28°. **De la responsabilidad, vigilancia y control de las I.P.S., con relación a las enfermedades diagnosticadas a una persona trabajadora sexual:** Todas aquellas instituciones de salud que le diagnostiquen a una persona trabajadora sexual una enfermedad de transmisión sexual o VIH, están en el deber y obligación de aplicar el protocolo de manejo y además ejercer la vigilancia epidemiológica para su integral atención y la incorporación al servicio.

ARTÍCULO 29°. **De los comportamientos y deberes que deben practicar y ejercitar los propietarios o administradores de los establecimientos públicos que utilicen personas en prostitución:** Quienes utilicen trabajadores sexuales están en el deber de observar los siguientes comportamientos, para garantizar absoluta seguridad y salubridad a las personas que acuden a sus servicios sexuales:

- a). Ser respetuosos con los derechos de las personas que ejercen la prostitución.
- b). Hacer uso de las especiales protecciones y practicar las recomendaciones dadas por las autoridades sanitarias.
- c). No admitir el ejercicio de la prostitución a menores de edad.



- d). Responder porque las personas que ejerzan la prostitución no sufran de maltrato social, físico, psicológico o sexual.
- e). No exigirle, a quienes ejercen prostitución, el consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas.
- f). Prestar caución en caso de ser exigida por la autoridad administrativa o de policía competente.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

ARTÍCULO 30°. Las personas responsables de los establecimientos de comercio donde se ejercita la prostitución, para preservar la salud y la convivencia pacífica, deben observar los siguientes comportamientos y deberes:

- a). Contar con el respectivo concepto sanitario de funcionamiento expedido por la autoridad competente.
- b). Encargarse de proveer a las personas que ejercen prostitución y a quienes utilizan tales servicios, protecciones especiales (preservativos) y otros, para el desempeño de su actividad; además, facilitar el espacio para asistir al cumplimiento de las recomendaciones indicadas por las autoridades sanitarias.
- c). Prestar la colaboración requerida por las autoridades sanitarias, administrativas o de policía en aquellos casos en que se realicen campañas de inspección y vigilancia.
- d). Acudir en calidad de propietario, administrador, tenedor o encargado del establecimiento a capacitaciones sobre educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal.
- e). Tratar de manera respetuosa a las personas que ejercen la actividad de la prostitución, así como evitar su rechazo, no censurarlos, respetarles su derecho a la libre movilización y desarrollo de la personalidad.
- f). No permitir el ingreso de menores de edad a dichos establecimientos, su abuso y explotación.
- g). No permitir en el establecimiento la utilización de menores de edad para la pornografía o el turismo sexual.
- h). Procurar no inducir o constreñir a las personas al ejercicio de la prostitución, ni impedir a quien lo realiza retirarse de tal actividad.
- i). No propiciar o promover la trata de personas.
- j). Eximirse de obligar a quienes ejercen la prostitución a ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.
- k). Prohibir el ingreso y porte de armas en el establecimiento.
- l). Prohibir el maltrato social, físico, psicológico o sexual a las personas que ejercen la prostitución.
- m). Inhibirse de mantener en cautiverio o de retener en el establecimiento a quienes ejercen la prostitución.
- n). Abstenerse de hacer publicidad en el establecimiento, de cualquier tipo, en relación con la prostitución.
- o). Velar y responder por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de quienes ejercen prostitución en su establecimiento.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

ARTÍCULO 31°. Las autoridades administrativas o de policía del Departamento de Risaralda, deben coordinar con las autoridades de salud y de derechos humanos la realización de visitas periódicas y de inspecciones a los establecimientos donde se ejerza la prostitución.

Los gobiernos Departamental y Municipal, en asocio con otras entidades, deben utilizar todos los medios a su alcance para prevenir y contrarrestar la prostitución y además, fomentarán programas para lograr la rehabilitación de aquellas personas que así lo requieran; en todo caso, promoverán



propuestas de formación gratuita y crearan planes y programas especiales para quienes ejerzan la prostitución.

**CAPITULO III
DE LOS HABITANTES DE LA CALLE**

- Artículo 32°.** Para proteger a los habitantes de la calle es necesario que las autoridades del orden departamental y local, practiquen y ejerciten los siguientes comportamientos y deberes:
- Ante todo, establecer formas y mecanismos de diálogo con ellas.
 - Responsabilizarse de promover la participación y la comunicación de estas personas en todos los entornos sociales.
 - Garantizar que no serán objeto de exclusión o discriminación negativa y procurar el retorno a sus lugares de origen.
 - Proporcionarles oportunidades productivas y ocupacionales para que puedan ser tenidos en cuenta en la dinámica social, para poder cumplir con las normas de comportamiento ciudadano.
 - Realizar diferentes programas de inclusión y de promoción personal, social y cultural para ellas.

- ARTÍCULO 33°.** **De la protección especial que deben practicar y ejercitar las personas a los habitantes de la calle:** Las autoridades administrativas o de policía y demás personas deben procurarle a los habitantes de la calle especial protección y cuidado, fomentando programas que les proporcionen su vinculación a ellos y a su grupo familiar, alternativas de empleo para restablecer sus derechos perdidos o amenazados y mejorar su calidad de vida.

**TITULO V
DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE**

- ARTÍCULO 34°.** **Del medio ambiente como patrimonio de todas las personas:** Los recursos ambientales son patrimonio colectivo y grupal, por tanto, los habitantes del Departamento de Risaralda deben observar absoluto respeto, un adecuado uso, primordial interés y cuidado a los siguientes recursos ambientales que conforman la biodiversidad del Departamento de Risaralda.

Hacen parte del medio ambiente, el suelo, subsuelo, el aire, los cerros y bosques, ríos y quebradas, canales, las zonas de ronda hidráulica, de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico, las zonas verdes y jardines, el agua, las plantas y árboles, los cementerios, la flora y la fauna silvestre, las edificaciones, el paisaje natural y los espacios interiores y públicos entre otros.

**CAPITULO I
DEL AIRE**

- ARTÍCULO 35°.** **De los comportamientos y deberes que deben cumplir las personas para la conservación y protección del aire:** Para poder respirar aire puro en todas sus formas, es necesario observar los siguientes comportamientos y deberes.

En cuanto al tráfico vehicular:

- Practicar revisiones periódicas y procurar mantener en buen estado de funcionamiento el motor de su vehículo, de tal manera que no genere riesgo o peligro para las personas y el ambiente.
- Hacerle revisiones periódicas al motor del vehículo para evitar y contrarrestar la excesiva quema de combustible y de otros contaminantes.
- Llevar el vehículo cada año a la respectiva revisión de emisión de gases y humo.
- No obstruir el tráfico vehicular por baja velocidad de tránsito o parálisis.

Respecto a la industria y las prácticas domésticas:

- Procurar que las emisiones industriales estén acorde con los límites legales permisibles.
- Inhibirse de propagar gases, vapores, partículas u olores provenientes de los restaurantes, lavanderías, fábricas y talleres, entre otros.
- Cumplir con las recomendaciones y medidas técnicas vigentes exigidas por la Ley



En cuanto a la emisión de gases tóxicos, producto de la combustión de sustancias y residuos sólidos:

- a). Imprimirle el tratamiento técnico adecuado a aquellos residuos y desechos tóxicos, es decir, que sean manejados y manipulados única y exclusivamente por personal técnicamente preparado.
- b). Utilizar los aceites usados como combustibles bajo las prescripciones vigentes.
- c). Inhibirse de incinerar sustancias o residuos peligrosos, salvo las excepciones de Ley.
- d). No quemar llantas, baterías, plásticos y otros elementos o desechos peligrosos contaminantes o tóxicos en el perímetro urbano e incluso en el rural, sin adoptar las medidas pertinentes.

En cuanto al espacio público:

- a). Procurarle un buen uso y manejo seguro y confiable a los plaguicidas y herbicidas, bajo las recomendaciones del Código Sanitario y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- b). Evitar la emisión de partículas provenientes de materiales de construcción, demolición, o desechos sólidos.
- c). Abstenerse de utilizar diluyentes en el espacio público.
- d). No fumar dentro del vehículo.
- e). Informar de inmediato a la autoridad administrativa o de policía competentes sobre la práctica de alguno(s) de los anteriores comportamientos.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

CAPITULO II DEL AGUA

ARTÍCULO 36°. El agua es un recurso indispensable y necesario para desarrollar las distintas actividades humanas y preservar la vida en un excelente estado de salud; del uso y consumo racional y adecuado, de su correcto tratamiento y almacenamiento dependerá la disponibilidad del agua en el presente y el futuro.

ARTÍCULO 37°. **De los comportamientos y deberes que deben practicar y ejercitar las personas para la conservación y protección del agua:** Para la protección y conservación del agua se requiere por parte de todos los habitantes del Departamento, practicar y ejercitar los siguientes comportamientos y deberes:

- a). Promover campañas tendientes a sensibilizar y educar a las personas sobre la necesidad de ahorrar y evitar el desperdicio del agua en todas las actividades cotidianas.
- b). Velar por la protección y conservación de nacimientos o vertientes y los cursos de ríos o quebradas..
- c). Preocuparse por la conservación y protección de la calidad de las aguas y controlar aquellas actividades que generen vertimientos y contaminación.
- d). No arrojar a los ríos y quebradas basuras y materiales de desecho, residuos sólidos, aguas servidas o residuales y afluentes de la industria sin ser tratadas.
- e). No Arrojar ni depositar en las redes de alcantarillado, sanitarios y de aguas lluvias aquellos residuos sólidos y de construcción, lodos, combustibles, lubricantes, fungicidas u otras sustancias tóxicas o peligrosas contaminantes o no contaminantes para preservar un excelente estado de salud humana, animal y vegetal.
- f). Mantener limpios y desinfectados los tanques de agua y hacerles mantenimiento de manera periódica, sobre todo en aquellos conjuntos residenciales y establecimientos públicos y privados, relacionados con la salud, la educación y los lugares donde se concentre público y se manipulen alimentos.
- g). Proteger y conservar las zonas de ronda hidráulica de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua del sistema hídrico del Departamento de Risaralda.
- h). Mantener completamente aislado de las obras de construcción que se lleven a cabo, las fuentes de agua o canales que se encuentren cercanas y adyacentes para evitar la contaminación del



- agua con materiales o residuos y desechos sólidos, contrarrestando con ello la contaminación del agua.
- i). Implementar distintas acciones de prevención y mitigación recomendadas por la autoridad sanitaria y ambiental respectiva.
 - j). Prohibir la tala y quema de árboles y arbustos, extracción de plantas y musgos, sobre todo en aquellas zonas de rondas de los ríos y quebradas y en las de manejo y preservación ambiental; a no ser que se cuente con el debido permiso de aprovechamiento forestal o de tala de árboles aislados.
 - k). Abstenerse de extraer materiales de arrastre de los cauces o lechos de ríos y quebradas tales como piedras, arena y cascajo, sin el respectivo título minero y licencia ambiental correspondiente.
 - l). Inhibirse de lavar los vehículos en el espacio público o en áreas de estructura ecológica, para evitar que el agua jabonosa se introduzca en el sistema de alcantarillado.
 - m). Purificar o descontaminar el agua antes de depositarla al sistema de alcantarillado.
 - n). No llevar a cabo labores de clasificación, disposición y reciclaje de aquellos residuos sólidos en las zonas de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental o dentro de la infraestructura de alcantarillado pluvial y sanitario del Departamento.
 - o). Informar de inmediato a las autoridades administrativas o de policía el conocimiento de cualquier práctica contraria.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

CAPITULO III DEL SUELO Y SUBSUELO

ARTÍCULO 38°. El suelo y subsuelo hacen parte del espacio público y contienen los nutrientes que le proporcionan vida a las plantas que son las encargadas de procurarle al hombre alimento y oxígeno; el suelo y subsuelo constituyen además el tamiz protector de las aguas subterráneas, que son la fuente y reserva de la vida

ARTÍCULO 39°. **De los comportamientos y deberes que deben practicar y ejercitar las personas para fortalecer la conservación y protección del suelo y subsuelo:** Para fortalecer la conservación y protección del suelo y subsuelo se requiere, por parte de todas las personas, practicar y ejercitar los siguientes comportamientos y deberes:

- a). Velar por la protección y conservación de los suelos, evitando aquellas acciones como la tala y quema de árboles, arbustos y la extracción de plantas y musgos no autorizada que contribuyan a destruir la vegetación y causen erosión a estos.
- b). Hacer uso de los pesticidas, plaguicidas, herbicidas y abonos químicos, sólidos y líquidos, atendiendo las indicaciones técnicas impartidas por los especialistas para el cuidado de las áreas verdes públicas y jardines privados, tanto en el sector público como en el privado.
- c). Impedir el derrame de hidrocarburos y de materiales químicos y sólidos que representen riesgo para la calidad de los suelos o aguas subterráneas; de llegar a ocurrir tales situaciones los habitantes del Departamento estamos en la obligación de informar oportunamente a las autoridades sanitarias y ambientales competentes.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

CAPITULO IV DE LA FAUNA Y LA FLORA SILVESTRE



ARTÍCULO 40°. La fauna y la flora silvestre: La flora y la fauna silvestre son recursos que constituyen y hacen parte del patrimonio ambiental, social y cultural del departamento y de la nación en general.

ARTÍCULO 41°. De los comportamientos y deberes que deben practicar y ejercitar las personas para fortalecer la conservación y protección de la fauna y la flora silvestre: Para la conservación y protección de la fauna y la flora silvestre es necesario observar los siguientes comportamientos.

- a). Dar aviso oportuno a las autoridades ambientales competentes sobre la presencia de animales silvestres enfermos, heridos o en cautiverio.
- b). Evitar realizar actividades que perturben y destruyan la vida silvestre o hábitat natural, como por ejemplo la tenencia de animales silvestres en calidad de mascotas, la tala, quema y extracción de plantas y especies animales.
- c). Obtener y portar la licencia o permiso de la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestre o sus derivados.
- d). Informar oportunamente a las autoridades competentes sobre las prácticas contrarias a los comportamientos descritos en el presente artículo.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

ARTÍCULO 42°. Del apoyo que deben prestar las entidades del orden nacional, departamental y local a las organizaciones que participan en la conservación y protección del medio ambiente: Es deber de las autoridades departamentales y locales, con la ayuda del Gobierno Nacional, fomentar la creación de organizaciones ciudadanas y no gubernamentales que adecuen para su cuidado, conservación y protección, áreas de interés ambiental.

CAPITULO V DE LOS CERROS Y LOS BOSQUES

ARTÍCULO 43°. De los cerros y bosques: Los cerros y bosques del Departamento de Risaralda conforman su elemento paisajístico y ambiental mas significativo y por ende, hacen parte de esel sistema de áreas protegidas dentro de la estructura ecológica principal y del espacio público; los cerros y bosques, contribuyen además a moderar el clima y a limpiar el aire, constituyendo una reserva natural de agua de una vital importancia para la salud humana y la estabilización de unas dinámicas ambientales.

ARTÍCULO 44°. De los comportamientos y deberes que deben cumplir las personas para fortalecer la protección y conservación de los cerros y bosques: La protección y conservación de los cerros y bosques del Departamento de Risaralda, requiere de un serio compromiso de todos, por tanto y para ello, las personas debemos practicar los siguientes comportamientos y deberes:

- a). Velar por la protección y conservación de las características morfológicas y topográficas de la cobertura vegetal
- b). Procurar no realizar aquellas actividades que puedan producir desastres ecológicos, como por ejemplo, las fogatas, quemas, incendios forestales, fumar o llevar a cabo cualquier tipo de combustión que genere la destrucción de la vida o que ponga en peligro a la ciudadanía.
- c). Avisar de inmediato a las autoridades ambientales o de policía competentes sobre cualquier práctica contraria a los comportamientos y deberes descritos en este artículo.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

CAPITULO VI DE LAS RONDAS DE LOS RIOS, QUEBRADAS Y CANALES

ARTÍCULO 45°. Rondas de los ríos quebradas y canales: Las rondas de los ríos, quebradas y canales son aquellas áreas más inmediatas a los cauces de los ríos y del sistema hídrico del departamento de



Risaralda denominadas zonas de ronda hidráulica o también, zonas de manejo protección y preservación ambiental; estas son las zonas de seguridad en aquellos casos de crecientes y desbordamientos de las aguas, constituyendo además su entorno natural, ambiental y paisajístico entre otros.

ARTÍCULO 46°. De los comportamientos y deberes que deben observar las personas para fortalecer la protección y conservación de las rondas, ríos y quebradas: Fortalecer la protección y conservación de las rondas, ríos y quebradas es compromiso de todos, por tanto, se requiere observar los siguientes comportamientos y deberes.

- a). Luchar por la preservación y conservación de las calidades de la flora y la fauna natural, las calidades de las áreas procurando evitar todas aquellas acciones que de alguna manera puedan afectarlas, como por ejemplo, destruir la vegetación y utilizarla como sitios para depositar las basuras, residuos sólidos y desechos.
- b). Abstenerse de descargar, almacenar o cargar temporalmente materiales y elementos para llevar a cabo obras públicas o privadas en las áreas no autorizadas, reservas naturales o forestales u otras similares.
- c). Inhibirse de ocupar aquellas áreas de rondas o adelantar acciones que propicien la ocupación o construcción de instalaciones de cualquier naturaleza, incluidas las institucionales o de uso comunitario.
- d). Avisar de inmediato a las autoridades administrativas o de policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

PARÁGRAFO 1°: Las autoridades sanitarias y ambientales competentes o quienes hagan sus veces, deberán adoptar las medidas correctivas necesarias para que los ríos y quebradas del Departamento de Risaralda cumplan su objetivo paisajístico, urbanístico y ambiental.

PARÁGRAFO 2°: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

CAPITULO VII DE LOS ESTANQUES Y LOS HUMEDALES

ARTÍCULO 47°. De los estanques y humedales, sus zonas de ronda hidráulica, de manejo y preservación ambiental: Los estanques, humedales y sus zonas de ronda hidráulica, de manejo y preservación ambiental, son parte del sistema de drenaje natural y del espacio público del Departamento de Risaralda. Cumplen una especial función de receptores y retenedores de aguas lluvias, por lo tanto, constituyen reservas de la vida silvestre paisajística, ambiental, recreacional y científica.

ARTÍCULO 48°. De los comportamientos y deberes que deben practicar y ejercitar las personas, para fortalecer la protección y conservación de los estanques y los humedales: Para fortalecer la conservación y protección de los estanques y humedales, se requiere que las personas ejerciten y practiquen los siguientes comportamientos y deberes:

- a). Contribuir con la preservación y protección de la integridad física y natural de las áreas y no realizar aquellas acciones que conduzcan a su reducción, parcelación o desmembramiento, como por ejemplo, rellenos artificiales y la construcción de barreras, diques o canales y las distintas actividades agrícolas y ganaderas entre otras, sin la debida autorización de la autoridad competente.
- b). No introducir especies animales y vegetales foráneas, salvo las que se incluyan en los proyectos de restauración ecológica de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- c). Procurar no desarrollar proyectos urbanísticos y arquitectónicos.
- d). Inhibirse de atentar contra la vida silvestre con acciones como el vertimiento de aguas contaminadas y los residuos de cualquier índole (extracción de material vegetal), la pesca y la caza, los ruidos y todas aquellas conductas que puedan inducir a la pérdida de la riqueza biológica de la calidad ambiental y paisajística entre otras.



e). Avisar oportunamente a las autoridades administrativas o de policía cualquier práctica contraria a los comportamientos y deberes descritos en este artículo

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

CAPITULO VIII DE LA CAZA Y LA PESCA

ARTÍCULO 49°. **De la remisión de normas:** En materia de las actividades de caza y pesca, se aplicarán aquellas disposiciones previstas en el Código Civil Colombiano, las Leyes de protección de recursos renovables y de protección al medio ambiente.

CAPITULO VIII DE LOS PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 50°. **Parques y jardines:** Los parques, jardines y áreas naturales del Departamento de Risaralda hacen parte del espacio público y constituyen una especial función en la salud humana y en la calidad de aquellos ambientes construidos. Los parques y jardines del Departamento son unos importantes purificadores del aire y forman parte de remansos de tranquilidad para el descanso y la recreación, contribuyendo con ello a la conformación de un departamento confortable y óptimo para vivir.

ARTÍCULO 51°. **De los comportamientos y deberes que deben practicar y ejercitar las personas para la conservación y protección de los parques y jardines:** Para la conservación de los parques y jardines en el Departamento de Risaralda se requiere que las personas practiquen y ejerciten los siguientes comportamientos y deberes:

- a). Contribuir con la integridad física y la calidad ambiental de los parques y jardines no deteriorando sus formas y características paisajísticas, su riqueza biótica o las instalaciones y equipamientos que contengan.
- b). No abusar de los lugares donde se encuentren ubicados los parques y jardines.
- c). Promover campañas y actividades comunitarias para el mantenimiento y mejoramiento de los parques y jardines.
- d). Evitar contaminar aquellas áreas naturales como parques y jardines con residuos sólidos, excrementos y desechos entre otros.
- e). Procurar no realizar o permitir arborizaciones o intervenciones físicas en aquellos parques y jardines sin el permiso de las autoridades competentes o quienes hagan sus veces.
- f). Informar de inmediato a las autoridades administrativas o de policía cualquier práctica contraria a las conductas contenidas en este artículo.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

CAPITULO IX DEL ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDO

ARTÍCULO 52°. **Del espacio público construido:** El espacio público construido es de uso colectivo y sus componentes actúan como unos reguladores del equilibrio ambiental, social y cultural y son elementos representativos del Patrimonio Departamental y Local.

ARTÍCULO 53°. **De la ocupación indebida del espacio público construido:** El ocupar indebidamente el espacio público constituye un factor de degradación ambiental y paisajística, pues además entorpece la movilidad vehicular y peatonal, poniendo en peligro la vida, integridad y bienestar de las personas.



Son consideradas formas de ocupación indebida del espacio público, entre otras las siguientes:

- a). Ser ocupados sus andenes por vehículos.
- b). Ocupar indebidamente las zonas verdes, plazas, plazoletas, áreas de recreación públicas, separadores y antejardines.
- c). En caso de emergencia, los vehículos oficiales y ambulancias estarán habilitados para ocupar el espacio público construido.
- d). Ser ocupado por ventas ambulantes o estacionarias, salvo permiso especial expedido por las autoridades competentes.
- e). Ser ocupado por obras, sin contar con el respectivo permiso de autoridad competente, contrariando aquellas disposiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y demás disposiciones urbanísticas.
- f). Ser ocupado por residuos sólidos, desechos, escombros y publicidad exterior visual contrariando las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

ARTÍCULO 54°. **De los comportamientos y deberes que deben practicar y ejercitar las personas para fortalecer la protección y conservación del espacio público:** Para fortalecer y proteger el espacio público se requiere que todas las personas practiquen y ejerciten los siguientes comportamientos y deberes:

- a). Ser respetuoso de las normas y disposiciones vigentes.
- b.) Obtener y portar las autorizaciones correspondientes en materia de construcción y diseño, en aquellos casos en que se realicen obras de mantenimiento o mejoramiento del espacio público construido
- c). Llevar a cabo la limpieza de las fachadas, andenes y hacer rocería en las zonas paralelas y contiguas al inmueble de propiedad, sobre las calles y carreteras urbanas y rurales, al menos tres veces (3) veces al año.
- d). Abstenerse de ocupar, sin autorización de la autoridad competente, el espacio público.
- e). Inhibirse de alegar propiedad sobre las áreas permitidas para parqueo vehicular.
- f). Respetar las áreas de espacio público construido autorizadas o destinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT.).
- g). Avisar de inmediato a las autoridades competentes las practicas contrarias a los comportamientos y deberes descritos en este articulo.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

**CAPITULO X
DE LA CONTAMINACION AUDITIVA Y SONORA**

ARTÍCULO 55°. **De los comportamientos y deberes que deben practicar y ejercitar las personas para contrarrestar la contaminación auditiva y sonora:** Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la emisión de cualquier ruido, que al cruzar los límites de propiedad del predio originador o el medio ambiente exceda los siguientes decibeles:

Zona	Período Diurno 6.01 a.m. – 9 p.m.	Período Nocturno 9.01 p.m. – 6 a. m.
I Residencial	60	40
II Comercial	65	55
III Industrial	75	75
IV Tranquilidad	40	40



Solamente las ambulancias, los vehículos de la Policía Nacional, de Defensa Civil, Ejército, Cuerpo de Bomberos, quedan facultados para el uso de sirenas y luces de alarma.

Para contrarrestar la contaminación auditiva y sonora que afecta y perturba la convivencia ciudadana, la salud y el disfrute del espacio público, las personas deben observar los siguientes comportamientos y deberes:

- a). Mantener los motores de los vehículos automotores en niveles admisibles de ruido y además, utilizar el pito, única y exclusivamente en aquellos casos de peligro y riesgo de accidentalidad.
- b). Ser respetuoso de los niveles admisibles de ruido y de los horarios permitidos, de acuerdo a las recomendaciones de la autoridad de salud o quien haga sus veces.
- c). Tomar las medidas necesarias para evitar que el sonido se filtre al exterior de las viviendas y espacio público.
- d). Utilizar equipos de sonido súper sónicos es decir, aquellos que encierran la música, evitando que se propague al exterior y sin exceder los decibeles autorizados.
- e). No realizar actividades comerciales o promocionales utilizando sistemas de alto parlantes o perifoneo para publicidad estática o móvil.
- f). Evitar promocionar productos por medio de emisión o amplificación de los sonidos hacia los espacios públicos.
- g). El ejercicio de arte u oficio y actividades de índole doméstica o económicas, deben someterse a los niveles de ruido admisibles, de acuerdo a los horarios y condiciones establecidos por la autoridad competente.
- h). Informar oportunamente a las autoridades administrativas o de policía cualquier práctica contraria a los comportamientos y deberes descritos en este artículo.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS SÓLIDOS Y DESECHOS, SEPARACION Y RECICLAJE

ARTÍCULO 56°. De los comportamientos y deberes que deben cumplir las personas para contrarrestar la inadecuada disposición de los residuos sólidos y desechos: Para evitar y contrarrestar el manejo inadecuado, disposición de residuos sólidos y desechos que deterioran el espacio público y afectan la salud humana, es necesario que las personas observen los siguientes comportamientos:

- a). Hacer uso de los recipientes adecuados para la recolección y entrega de residuos sólidos a la empresa de aseo o a quien haga sus veces.
- b). Abstenerse de arrojar residuos sólidos o verter líquidos en el espacio público, en predio o lote vecino o en edificio ajeno.
- c). Sacar para su recolección los residuos y desechos en los lugares y horarios establecidos por la empresa de aseo o quien haga sus veces.
- d). Los conjuntos residenciales, multifamiliares y establecimientos comerciales como restaurantes, hoteles, plazas de mercado e industria entre otras, deberán contar con unas áreas destinadas al almacenamiento de residuos con suficientes condiciones de acceso, para una fácil recolección de tales residuos y desechos.
- e). Encargarse de almacenar, recolectar, transportar, aprovechar o disponer de los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre salubridad y óptimo ambiente, planteado por las autoridades administrativas municipales y departamentales.
- f). Si está vinculado con la actividad comercial, debe ubicar suficientes recipientes y bolsas adecuadas para que las personas y compradores depositen los residuos sin inconvenientes; además, sacar dichos residuos a los sitios indicados en la frecuencia y horario establecidos por la empresa de aseo o quien haga sus veces.
- g). Las personas que produzcan, empaquen, envasen, distribuyan y expendan residuos sólidos peligrosos, como por ejemplo los químicos y aerosoles, pilas, baterías, llantas, productos quirúrgicos y farmacéuticos, deberán observar el comportamiento del literal anterior.



- h). Los productos químicos, aerosoles, pilas, baterías, llantas, productos farmacéuticos y quirúrgicos, deben ser almacenados por separado y ser presentados para su recolección en los términos señalados por la empresa de aseo y su disposición final deberá hacerse en sitios o lugares especiales autorizados por las autoridades sanitarias y ambientales, además, transportados por los vehículos especialmente diseñados para ello; las personas generadoras de este tipo de residuos y desechos serán responsables de los impactos negativos que estos ocasionen en la salud humana y al ambiente.
- i). Las empresas que produzcan y comercialicen productos en envases no retornables o similares, estarán en la obligación de disponer de los recipientes adecuados para el almacenamiento temporal de los mismos y estarán obligadas a colaborar con las autoridades departamentales y locales en la promoción de campañas pedagógicas, educativas y de sensibilización sobre reciclaje.
- j). En los casos de eventos especiales y espectáculos masivos, es necesario disponer de sistemas de almacenamiento temporal para depositar los residuos sólidos.
- k). Abstenerse de realizar quemas abiertas para tratar residuos sólidos o líquidos.
- L. Mantener barrido el frente de las viviendas y de los establecimientos de cualquier índole.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

ARTÍCULO 57°. De los comportamientos y deberes que deben practicar y ejercitar las personas para fortalecer y mejorar la prevención, separación en la fuente y reciclaje de los residuos y aprovechamiento: Para aprovechar los beneficios que genera la reducción, separación en la fuente, la reutilización, recuperación y reciclaje de los residuos sólidos, es necesario que las personas practiquen y ejerciten los siguientes comportamientos:

- a). Participar e intervenir en la producción y consumo de aquellos bienes que afecten negativamente el ambiente y la población mediante su prohibición, disminución o mitigación de efectos, incentivando a la Industria para producir los bienes de fácil biodegradación.
- b). Seleccionar en la fuente los residuos sólidos aprovechables como son: papel, textiles, cueros, cartón, vidrio, metales, latas y los plásticos de origen biológico.
- c). Conservar los residuos aprovechables para su recolección, clasificación y aprovechamiento.
- d). Participar y colaborar en las actividades organizadas de acopio y recolección de materiales reciclables
- e). No realizar actividades de reciclaje en espacios públicos, ni tampoco afectar su estado de limpieza
- f). Las personas que realicen actividades de recolección de residuos aprovechables y de su transporte a los sitios de acopio, bodegaje, de pretransformación o transformación, deberán hacerlo sin afectar el ambiente y con pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por autoridades competentes.

PARÁGRAFO: Es deber de las autoridades departamentales y locales promover y fomentar campañas pedagógicas y cursos de capacitación sobre el manejo y reciclaje de residuos sólidos, además propiciar diferentes incentivos culturales de utilización de materiales biodegradables.

CAPITULO XIII

DE LA DISPOSICION DE ESCOMBROS Y DESECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 58°. De los comportamientos y deberes que deben practicar y ejercitar las personas para contrarrestar la ubicación de escombros y desechos de construcción y de demolición en el espacio público: La ubicación de escombros y desechos de construcción y de demolición en el espacio público, deteriora la salud de las personas y además afecta la calidad ambiental y paisajística, perturbando enormemente las actividades urbanas y rurales; por tanto, para disminuir su riesgo y peligro, se requiere que las personas practiquen y ejerciten los siguientes comportamientos y deberes:



- a). Responsabilizarse de almacenar todos los materiales y residuos de obras, solamente en aquellas áreas privadas y cuando se trate de obras públicas, disponerlos en un lugar de tal forma que no se esparzan por el espacio público.
- b). Encargarse de retirar los escombros y desechos de construcción y demolición, de manera inmediata y oportuna, desde el frente de la obra hasta los sitios autorizados, para depositarlos o almacenarlos en los contenedores móviles, para luego transportarlos al lugar señalado por la empresa de aseo o quien haga sus veces.
- c). En los eventos en que se requiera almacenar temporalmente escombros o materiales de construcción para desarrollar obras públicas en el espacio público y estos emitan polvo y partículas contaminantes al aire libre, deberán estar delimitados, señalizados y cubiertos en su totalidad, de manera adecuada para optimizar su uso, con el fin de reducir aquellas áreas afectadas; o en otros casos, deberán almacenarse en recintos cerrados para evitar cualquier emisión fugitiva, de tal manera que faciliten el paso peatonal o tránsito vehicular.
- d). Transportar escombros, tierra y materiales de construcción y de demolición de tal forma que no se rieguen en el desplazamiento por el espacio público ni se atente o ponga en peligro la integridad de bienes y personas; los vehículos utilizados para el transporte de materiales de este tipo deben estar debidamente carpados.
- e). Abstenerse de arrojar piedras, tierra o desperdicios de cualquier tipo en el espacio público.
- f). Disponer y depositar escombros y desechos de construcción y de demolición en los lugares autorizados para ello.
- g). Inhibirse de depositar o almacenar en el espacio público materiales de construcción, demolición o desecho que puedan originar emisión de partículas al aire.
- h). No utilizar las zonas verdes para depositar temporalmente materiales sobrantes, producto de actividades constructivas de los proyectos.
- i). Informar de inmediato a las autoridades de policía sobre cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

PARÁGRAFO: La inobservancia de los anteriores comportamientos y deberes, dará lugar a la aplicación de las medidas correctivas u órdenes de policía necesarias para su pronta y debida regulación, entre ellas, la amonestación en privado o público. La reincidencia en el comportamiento dará lugar a la aplicación de una medida correctiva más grave.

TITULO VI DE LA MOVILIDAD, EL TRANSITO Y EL TRANSPORTE

ARTÍCULO 59°. **De los comportamientos y deberes que deben practicar y ejercitar las personas para garantizar su libre desplazamiento:** La movilidad como tal, es aquel derecho que tienen todas las personas de ejercitar su libre desplazamiento en la infraestructura vial y del espacio público y por ello es necesario que las autoridades administrativas o de policía garanticen que los habitantes del Departamento de Risaralda puedan ejercitar, sin mayores tropiezos e inconvenientes los siguientes comportamientos y deberes:

- a). Guardar absoluto respeto por la vida de los peatones, conductores y pasajeros.
- b). Socializar la practica de todas las medidas necesarias para evitar los accidentes cuando no exista semaforización.
- c). Acatar las normas y señales de tránsito observando las recomendaciones del Código Nacional de Tránsito y demás disposiciones vigentes.
- d). Respetar aquellas normas y disposiciones que regulan el contra flujo.
- e). En aquellos casos en que el semáforo este en rojo, el peatón tiene prelación sobre los vehículos que vayan a cruzar.
- f). Usar aquellos medios de transporte de menor consumo energético e impacto ambiental por efectos del ruido y de contaminación del aire; en tal sentido el gobierno departamental y local fomentará las medidas necesarias para dar prelación a los sistemas de desplazamientos no motorizados, a los de servicio colectivos, a los de servicios públicos y a los de uso privado entre otros.

TITULO VII DE LOS DEBERES DE LA FORMACIÓN CIUDADANA



- ARTÍCULO 60°.** **De las libertades, derechos, deberes, y obligaciones de las personas:** En cuanto a las libertades, derechos, deberes y obligaciones de las personas, el presente Manual se ceñirá a lo estipulado en la Constitución Política y normas legales que la desarrollan.
- ARTÍCULO 61°.** **De la responsabilidad del Gobierno:** Los gobiernos departamental y municipal, deberán participar activamente en la ejecución de programas para la formación de convivencia ciudadana, conforme a las políticas diseñadas por el Gobierno Nacional y aquellos parámetros previstos en normas pertinentes.
- ARTÍCULO 62°.** **De la participación de la comunidad:** Es deber de todas las comunidades participar activamente en el desarrollo y puesta en marcha de los proyectos formativos para la convivencia ciudadana, de igual manera deberán velar por una armónica convivencia, respetando siempre aquellos derechos de los demás y no abusando de los propios.
- ARTÍCULO 63°.** **De la protección:** Todas las personas por sí o por intermedio de terceros, podrán demandar ante las autoridades administrativas o de policía la protección inmediata por actos o hechos de personas o animales bajo su responsabilidad, que de alguna manera perturben de modo injustificado el ejercicio de un derecho propio o ajeno.

CAPITULO I DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

- ARTÍCULO 64°.** **De los deberes y responsabilidades:** Los distintos medios de comunicación masiva, por su grado de influencia social y cobertura general, deberán participar de manera activa en los diferentes programas de convivencia ciudadana, que se desarrollen en la respectiva área de influencia, de igual manera, adquieren unos compromisos y unas responsabilidades sociales por parte de sus titulares y quienes en ellos se desempeñan, como también por parte de los ciudadanos que eventualmente los utilicen.

CAPITULO II DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

- ARTÍCULO 65°.** **Difusión:** Es obligación de todas las instituciones educativas del Departamento incorporar dentro de sus programas de enseñanza, el conocimiento y difusión del presente Manual por intermedio de los Directores de Núcleo, Rectores, Directores Coordinadores y Docentes en general para la observancia de todas aquellas normas de urbanidad y convivencia ciudadana.

LIBRO V PODER, FUNCION, ACTIVIDAD, MEDIOS DE POLICIA, COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS

TITULO I DEFINICIONES

- ARTÍCULO 66°.** **Del poder de policía:** Consiste en la facultad de expedir normas de orden general e impersonal, las cuales limitan o restringen los derechos individuales con propósitos de construir ciudadanía. Por lo tanto, le corresponde al Congreso de la República y de modo residual y subsidiario a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.
- ARTÍCULO 67°.** **De la función de policía:** Es aquella función de las autoridades policivas, las cuales consisten en la facultad de hacer cumplir las distintas disposiciones dictadas en el ejercicio del poder de policía dentro del marco de la Constitución y la Ley, de escoger los medios mas benignos y favorables para proteger los derechos fundamentales frente a todos los peligros y amenazas para una eficiente y oportuna convivencia pacífica.
- ARTÍCULO 68°.** **De la actividad de policía:** Es aquella ejecución material de las normas y actos que surgen del ejercicio del poder y de la función de policía.



ARTÍCULO 69°. **De los medios de policía:** Los medios de policía, son aquellas herramientas e instrumentos necesarios para el cabal y oportuno cumplimiento de la función de policía, previstos en la Constitución Política de Colombia, las Leyes, los reglamentos y por ende el presente Manual. Todo lo anterior sujeto a los principios del derecho y los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

Los medios o instrumentos de policía son entre otros: los reglamentos, los permisos, las autorizaciones, las órdenes de policía, la acción policiva, la aprehensión, la conducción, el registro de las personas, del domicilio y de los vehículos, inclusive la utilización de la fuerza.

**TITULO II
LOS MEDIOS DE POLICIA
CAPITULO I**

LOS REGLAMENTOS DE POLICIA

ARTÍCULO 70°. **De los reglamentos de policía:** Son aquellos actos administrativos generales e impersonales, subordinados a las normas superiores, dictados por aquellas autoridades de policía, conforme a su competencia, cuyo objetivo es establecer todas las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos en lugares públicos, abiertos al público o en aquellos lugares privados, inclusive cuando el comportamiento respectivo trascienda a lo público o de alguna manera sea contrario a las reglas de la convivencia pacífica y las buenas costumbres.

**CAPITULO II
LAS ÓRDENES DE POLICÍA**

ARTÍCULO 71°. **De las órdenes de policía:** Una orden de policía es aquel mandato claro y preciso, escrito o verbal y de posible cumplimiento, emanado por autoridad competente, dirigido a una o varias personas para asegurar el cumplimiento de las reglas de convivencia ciudadana, cuando tenga noticia de un comportamiento contrario a la convivencia para hacerlo cesar de forma oportuna e inmediata con fundamento al orden jurídico vigente.

En los casos en que la orden de policía no sea de inmediato u obligatorio cumplimiento, la autoridad de policía señalará el plazo para hacerla cumplir posteriormente y en caso de no ser atendida, se le aplicarán las medidas correctivas pertinentes; sin perjuicio de realizar el hecho por cuenta del obligado, si fuere posible.

En el caso en que por haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia o surtido el procedimiento que señala este Manual, no será pertinente impartir una orden de policía, la autoridad de policía competente podrá aplicar las medidas correctivas a que haya lugar.

**CAPITULO III
DE LA ACCIÓN POLICIVA**

ARTÍCULO 72°. **De la acción policiva:** Es la realización de todos aquellos actos indispensables para proteger y garantizar la convivencia y prevenir su alteración, a través de una labor preventiva y pedagógica en la comunidad.

ARTÍCULO 73°. **De la advertencia y remoción ante la presencia de obstáculos:** Los miembros de la Policía Nacional deberán supervisar y exigir la señalización de los obstáculos en el espacio público a las entidades públicas o particulares encargadas de hacerlo. Cuando sea del caso, ordenarán su remoción si el obstáculo proviene de la acción de un particular, entonces se le ordenará su inmediata eliminación.

Si el obstáculo es de fácil remoción y es notorio que indebidamente está ocupando el espacio público, las autoridades policivas, por sí solas o con el apoyo de otras entidades o de los particulares inclusive, podrán remover dicho obstáculo para eliminar el peligro.



**CAPITULO IV
LA APREHENSION**

ARTÍCULO 74°. **Aprehensión:** Es la acción física que consiste en sujetar a una persona con el propósito de conducirla de inmediato a la autoridad judicial competente, en cumplimiento de una orden de captura o cuando se le sorprenda en flagrancia.

ARTÍCULO 75°. **De la aprehensión en flagrancia:** Las personas sorprendidas en flagrante conducta punible, podrán ser aprehendidas por cualquier persona o bien por la autoridad de policía y conducida inmediatamente o en el término de la distancia, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, ante la autoridad judicial competente, a quien se le deberá informar oportunamente las causas de la aprehensión.

Se entiende que se configura la flagrancia, cuando la persona es sorprendida y aprehendida en el momento mismo de cometer una conducta punible o también cuando es sorprendida, identificada o individualizada de forma inmediata por persecución ante las voces de auxilio de quien presenció el hecho.

Se configura también la flagrancia, cuando la persona es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de los cuales se pueda deducir que incurrió en una conducta punible o que participó en ella.

Si quien lleva a cabo la aprehensión es un particular, entonces los miembros de la policía le deberán prestar el apoyo necesario para asegurar a la persona y conducirla ante la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 76°. En los casos en que los miembros de la policía se vean obligados a perseguir a la persona sorprendida en flagrancia y ésta se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; si se acogiere o refugiare en domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento y autorización del morador

ARTÍCULO 77°. **De la tarjeta de derechos:** Los miembros de la Policía Nacional deberán portar una tarjeta que contenga los derechos que deben respetarse en el momento de la aprehensión, todo miembro de la policía la portará y leerá con claridad para que la persona cuya libertad le sea limitada se entere.

**CAPITULO V
DE LA CONDUCCION**

ARTÍCULO 78°. **La conducción:** Consiste en el traslado inmediato de cualquier persona ante autoridad, a un centro asistencial o de salud, a su domicilio y si ello no fuere posible, al Comando de Policía, la Inspección de Policía o Unidad Permanente de Justicia para el caso de Pereira y Desquebradas.

ARTÍCULO 80°. **Procedencia de la conducción como medida de protección:** Las autoridades policivas del departamento podrán, como medida de protección, conducir a las personas que deambulen en estado de indefensión o de grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas, a su residencia o al centro hospitalario o de salud más cercano, según sea necesario y hasta tanto cese el peligro.

En los casos de estado de indefensión o de grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas, si quien va a ser conducido se niega a suministrar la dirección de su domicilio, como medida de protección, podrá ser conducido a la Inspección de Policía más cercana o Unidad Permanente de Justicia para el caso de Pereira y Desquebradas, donde podrá permanecer hasta veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad y cuidado estricto de la autoridad encargada de dicha unidad. Por ningún motivo a las personas conducidas en las condiciones de este artículo se les internará junto con quienes estén presuntamente comprometidos por causas penales.

PARÁGRAFO 1°: La persona que ejecute la conducción, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Policía, deberá rendir de manera inmediata el respectivo informe a su superior y dejar a disposición a la persona conducida.



PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de menores de edad y éstos no suministren la dirección de su residencia, entonces como medida de protección, deberán ser conducidos a un centro de protección especial.

ARTÍCULO 81º. De la procedencia para la conducción por citación de autoridad judicial o de policía: Las autoridades policivas podrán conducir a las personas que hayan sido citadas por una autoridad judicial o de policía para cumplir con determinada diligencia de presentación, explicación, o declaración, a la cual no haya comparecido de manera voluntaria.

CAPITULO VI EL REGISTRO

ARTÍCULO 82º. Del registro de las personas: Las autoridades policivas del departamento podrán efectuar el registro de las personas y de sus pertenencias, en los siguientes casos:

- a). En desarrollo de un procedimiento de policía legalmente autorizado o requerimiento de autoridad judicial.
- b). Cuando se requiera establecer plenamente la identificación de una persona.
- c). Para prevenir la comisión de una conducta punible o contraria a la convivencia pacífica.
- d). Para cumplir un requisito de entrada a un espectáculo.
- e). Para prevenir todos los comportamientos contrarios a la convivencia pacífica en los establecimientos o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 83º. Del registro del domicilio o de sitios abiertos al público: Las autoridades de policía, conforme a sus competencias, podrán dictar mandamiento escrito para el registro de domicilios o de sitios abiertos al público, en los siguientes casos:

- a). Para poder capturar a la persona a quien se le haya impuesto, por funcionario judicial competente, pena privativa de la libertad.
- b). Para aprehender a enfermo mental peligroso o enfermo contagioso.
- c). Para inspeccionar algún lugar por motivo de salubridad pública.
- d). Para obtener pruebas sobre la existencia de casas de juegos o establecimientos que funcionen contra le Ley o reglamentos.
- e). Cuando sea necesario indagar sobre aquellas maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía eléctrica, gas, teléfono y otros servicios públicos.
- f). Para practicar y llevar acabo inspecciones oculares, ordenadas en procedimientos de policía.
- g). Para practicar diligencias o inspección ocular de carácter administrativo, ordenadas por la autoridad administrativa competente.
- h). Para efectos de examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas hornos, estufas, calderas, motores, y máquinas en general, como también por el almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el propósito de prevenir accidente o calamidad.

ARTÍCULO 84º. Del registro de vehículos: Las autoridades de policía podrán efectuar registro de vehículos, en los siguientes casos:

- a). Para establecer plenamente la identificación y propiedad del vehículo.
- b). En desarrollo de procedimientos de policía o por mandato judicial.

CAPITULO VIII EL EMPLEO DE LA FUERZA

ARTÍCULO 85º. Del empleo de la fuerza: Única y exclusivamente cuando sea estrictamente necesario, las autoridades de policía podrán emplear proporcional y racionalmente la fuerza, para impedir la perturbación de la convivencia ciudadana y para restablecerla, en los siguientes casos:

- a). Para efectos de hacer cumplir las decisiones y órdenes de las autoridades judiciales y de policía.
- b). Para la captura de aquellas personas que deban ser conducidas ante las autoridades judiciales.
- c). Para aquellos casos de vencer la resistencia del que se oponga a una orden de policía, que deba cumplirse inmediatamente.
- d). Para evitar mayores riesgos y perjuicios en caso de calamidad pública.
- e). Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.



- f). Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la integridad de la persona, su honor y sus bienes.

PARÁGRAFO: Las autoridades de policía emplearán solo aquellos instrumentos autorizados por la Constitución y la Ley, escogiendo siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menos daño a la integridad de las personas y de sus bienes; dichos instrumentos no podrán utilizarse más allá de tiempo indispensable para el mantenimiento de la convivencia pacífica y ciudadana o su restablecimiento.

ARTÍCULO 86°. De los criterios para la utilización de la fuerza: Con el propósito de preservar la convivencia ciudadana, la Policía deberá observar los siguientes criterios y reglas en la utilización de la fuerza:

- a). Que sea indispensable: La fuerza única y exclusivamente podrá ser utilizada cuando la convivencia no pueda preservarse de otra manera.
- b). Que sea legal o reglamentaria, teniendo en cuenta que aquellos medios utilizados deberán estar previamente autorizados por otra norma.
- c). Que sea temporal, es decir, utilizada solamente por el tiempo indispensable para restaurar la convivencia ciudadana.
- d). Que sea proporcional y racional para evitar daños innecesarios.

ARTÍCULO 87°. Minimización del riesgo: Las autoridades de policía deberán encaminar el uso de la fuerza a procurar eliminar la resistencia del infractor y minimizar todo riesgo posible en su actuación. En los casos en que el infractor sea un menor de edad, entonces deberá cumplirse lo establecido en el Código del Menor y demás normas legales vigentes.

ARTÍCULO 88°. De la protección del domicilio: Quien insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador, aunque hubiere entrado con el consentimiento de éste, será **expelido o sacado** por las autoridades policivas, a petición del mismo morador.

TITULO III

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 89°. Las medidas correctivas: Son los mecanismos establecidos en la Ley, el Código Nacional de Policía y este Manual, mediante los cuales las autoridades policivas del departamento resuelven los conflictos que se generan, como resultado de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 90°. De la procedencia de las medidas correctivas: Las autoridades de policía competentes, mediante los procedimientos y criterios señalados en las normas legales y este Manual, deberán aplicar, ante un comportamiento contrario a la convivencia ciudadana, las medidas correctivas a que hubiere lugar en alguno de los siguientes casos:

- a). Cuando no sea pertinente dictar una orden de policía para hacer cesar un determinado comportamiento porque ya se ha consumado.
- b). Cuando dictada la orden de policía, está no se haya cumplido.
- c). Cuando surtidos los procedimientos establecidos en este Manual no fuera procedente dictarla.

PARÁGRAFO: Las medidas correctivas podrán ser impuestas sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 91°. De las finalidades de las medidas correctivas: Las medidas correctivas tienen entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Hacer que todas las personas en el departamento de Risaralda, observen las reglas de comportamiento ciudadano.
- b). Educar y sensibilizar a los infractores sobre el conocimiento de las reglas de convivencia ciudadana y de aquellos efectos negativos de su violación.
- c). Prevenir hacia el futuro la realización de comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana.
- d). Aleccionar al infractor, mediante la aplicación de una sanción por comportamientos contrarios a la convivencia pacífica.



ARTÍCULO 92°. De la preexistencia de las medidas correctivas: Única y exclusivamente se podrán aplicar las medidas correctivas vigentes, al momento de la realización de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en la Ley y el presente Manual.

ARTÍCULO 93°. De los comportamientos que dan lugar a la imposición de medidas correctivas: Únicamente habrá lugar a la aplicación de medidas correctivas, cuando la Ley o este Manual expresamente lo señalen. Aquellos principios y deberes generales establecidos en este Manual, son criterios de interpretación de las reglas de convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 94°. De la aplicación de las medidas correctivas a las personas que padecen alteración o enfermedad mental: Las personas que padecen de alteración o enfermedad mental y que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, serán puestas a disposición de la persona o entidad que de acuerdo al ordenamiento jurídico deban asumir su cuidado o protección.

ARTÍCULO 95°. Aplicación de las medidas correctivas a las personas menores de edad: Las medidas correctivas establecidas en este Manual también le serán aplicables a los menores de dieciocho (18) años y mayores de doce (12) años, y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley; las medidas correctivas que se le impongan, deberán comunicarse, de acuerdo al caso, a sus representantes legales y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I. C. B. F.

ARTÍCULO 96°. De la participación de varias personas en la infracción de reglas de convivencia: Si la infracción de una regla de convivencia ciudadana se realizará por dos (2) o más personas, entonces la medida correctiva se aplicará, tomando en consideración el comportamiento específico de cada una de ellas.

ARTÍCULO 97°. De las clases de medidas correctivas: Las medidas correctivas aplicables a los habitantes del departamento de Risaralda podrán ser entre otras:

- a. Amonestación en privado.
- b. La represión en audiencia pública.
- c. La expulsión de sitio público o abierto al público;
- d. La promesa de buena conducta;
- e. La promesa de residir en otra zona o barrio;
- f. La prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público;
- g. La presentación periódica ante el comando de policía;
- h. La retención transitoria;
- i. La multa;
- j. El decomiso;
- k. El cierre del establecimiento;
- l. La suspensión de permiso o licencia;
- m. La suspensión de obra;
- n. La demolición de obra;
- ñ. La construcción de obra; y
- o. El trabajo en obras de interés público;
- p. El arresto supletorio.

PARÁGRAFO: En el Departamento de Risaralda no se impondrán medidas correctivas que impliquen privación de la libertad personal. Las autoridades policivas, como medida de protección, podrán conducir a las personas a los lugares autorizados por Ley y el Manual por un tiempo determinado, el cual no excederá de veinticuatro (24) horas, para que cese en sus comportamientos contrarios a la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 98°. De las amonestaciones en privado, instando al infractor al compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana: Este tipo de medida correctiva consiste en llamarle la atención en privado, por parte de las autoridades de policía al infractor a quien además, se le impartirá una orden policiva para hacer cesar el comportamiento contrario a la convivencia ciudadana



- ARTÍCULO 99°. De la amonestación en audiencia pública y del compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana:** Este tipo de medida consiste en la reprensión que en audiencia pública hacen los Comandantes de Estación o Subestación de Policía, a la persona que incurra en un comportamiento contrario a la convivencia pacífica, a quien además, le impartirán una orden policiva para hacer cesar la infracción.
- ARTÍCULO 100°. De la expulsión de sitio público o abierto al público y del compromiso de cumplir las reglas de convivencia pacífica y ciudadana:** Esta clase de medida correctiva consiste en el retiro del sitio público o abierto al público por parte de las autoridades policivas, inclusive, si es necesario, con el uso de la fuerza, de la persona o personas que incurran en comportamientos contrarios a las reglas de convivencia pacífica y ciudadana.
- ARTÍCULO 101°. De la asistencia a programas pedagógicos de convivencia pacífica y ciudadana:** Este tipo de medida correctiva consiste en aquella obligación que tiene el infractor de asistir a programas pedagógicos de convivencia pacífica y ciudadana, impuesta por las autoridades policivas o administrativas municipal y departamental.
- ARTÍCULO 102°. Del trabajo en obras de interés público, de carácter ecológico o de asistencia humanitaria:** Esta clase de medida correctiva consiste en la obligación que tiene el infractor de realizar uno o varios trabajos en obras de interés público de carácter ecológico o de asistencia humanitaria, según sea el caso, impuesta por las autoridades de policía con el firme propósito de enseñarle al infractor a cumplir con aquellas reglas de convivencia pacífica y ciudadana.
- ARTÍCULO 103°. De la multa:** Es la medida que consiste en la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del tesoro departamental y/o municipal, por imposición de las autoridades de policía de la jurisdicción: el pago de dicha multa no exime al infractor de la reparación del daño causado.
- ARTÍCULO 104°. De la suspensión de autorización:** Esta de medida correctiva consiste en la suspensión del ejercicio de las actividades autorizadas por un término no superior a treinta (30) días, por imposición de los alcaldes locales, quienes hagan sus veces o los Inspectores de Policía. En el documento donde conste la autorización, se deberá anotar la respectiva suspensión.
- ARTÍCULO 105°. De la suspensión de las actividades comerciales:** Este tipo de medida correctiva consiste en la suspensión de aquellas actividades comerciales desarrolladas por un establecimiento, hasta por dos (2) meses, por imposición de los alcaldes locales, quienes hagan sus veces o los Inspectores de Policía, con el fin de que el infractor cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995 y las respectivas normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.
- ARTÍCULO 106°. Del cierre temporal del establecimiento:** Esta clase de medida correctiva consiste en el cierre del establecimiento hasta por siete (7) días, cuando en el ejercicio del objeto comercial, se haya incurrido en la violación de alguna regla de convivencia pacífica y ciudadana, por imposición de los Alcaldes, quienes hagan sus veces o los Inspectores de Policía y en caso de reincidencia se podrá ordenar el cierre del establecimiento.
- PARÁGRAFO:** Para efectos de la reincidencia que señala este artículo, se entiende que constituye un mismo establecimiento de comercio, al que con independencia del nombre comercial que emplee o del lugar geográfico en que esté ubicado, desarrolle o se dedique a la misma actividad económica; pertenezca a un mismo propietario o tenedor, tenga un mismo administrador o conserve los elementos de amoblamiento o el personal que trabajaba en dicho establecimiento, materia de la medida correctiva, consistente en cierre temporal. Para efectos de la aplicación de este artículo, bastará con el cumplimiento de una sola de las anteriores condiciones.
- ARTÍCULO 107°. Del cierre definitivo del establecimiento:** Esta medida correctiva consiste en el cierre definitivo del establecimiento, cuando en el ejercicio de su objeto comercial se haya incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia pacífica y ciudadana, en forma reincidente, por imposición de los alcaldes locales o quienes hagan sus veces



PARÁGRAFO: Cuando se trate de cierre definitivo por explotación sexual, pornografía o prácticas sexuales con menores de edad, serán competentes para ordenarlo los Inspectores de Policía en primera instancia y los Alcaldes o quienes hagan su veces en segunda instancia. En todo caso se dará aplicación a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 679 de 2001 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 108º. De la clausura del establecimiento comercial que preste servicios turísticos: Esta clase de medida correctiva consiste en la clausura del establecimiento comercial que preste servicios turísticos, por imposición de los Alcaldes, quienes hagan su veces de oficio o a solicitud de cualquier persona, siempre y cuando no posea la inscripción en el registro nacional de turismo, en los términos de la Ley 300 de 1996 y aquellas normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 109º. De la retención de los bienes utilizados para ocupar el espacio público: Es la medida correctiva que consiste en la retención ordenada por los Inspectores de Policía de uno o varios de los siguientes elementos, utilizados para ocupar indebidamente el espacio público.

- a). Bienes perecederos en buen estado de conservación, de procedencia lícita. Deben ser devueltos a sus propietarios o poseedores en el término establecido en Ley o reglamento.
- b). Bienes no perecederos de procedencia lícita. Deben ser devueltos a sus propietarios o poseedores en el término establecido en Ley o reglamento.

Sobre la retención se dejará constancia en acta que describa con claridad los bienes retenidos.

En aquellos casos en que se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, la autoridad de policía procederá a destruirlos en presencia del tenedor de tales artículos.

PARÁGRAFO 1º: La incautación de los elementos anteriormente mencionados se realizará por parte de las autoridades de policía competentes, quienes con posteridad los remitirán al Inspector de Policía, con el fin que, si fuere del caso, impongan la medida correctiva de decomiso, conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO 2º: Las autoridades de policía, para practicar diligencias de restitución de espacio público, se apoyarán en la Policía del Departamento y de funcionarios del Ministerio Público.

ARTÍCULO 110º. Del decomiso: Es la medida correctiva que consiste en el decomiso ordenado por los Inspectores de Policía o quienes hagan sus veces, de uno o varios de los siguientes elementos, enumerados expresamente, utilizados por una persona para incurrir en un comportamiento contrario a la convivencia pacífica y ciudadana.

- a). Elementos como puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas y otros similares.
- b). Tiquetes, billetes de rifas, boletas de distintos espectáculos y otros que no estén autorizados o que se pretenda vender por un precio superior al autorizado, para efectos del primer caso, serán destruidos en presencia del tenedor y en el segundo caso, se devolverán a la taquilla.
- c). Bebidas, comestibles y víveres en general, que se encuentren en condiciones diferentes a las permitidas por las autoridades sanitarias y ambientales.
- d). Especies de fauna o flora silvestre que no estén amparadas con el correspondiente permiso, respecto de los cuales la autoridad ambiental decidirá su destino. Los artefactos y las materias primas incautadas por tener procedencia de animales protegidos, solo podrán ser incinerados o donados a aquellas entidades de colección científica, que se encuentren registradas ante autoridad ambiental nacional, departamental y local. En los casos de la madera, esta podrá ser donada a entidades estatales, para que sea utilizada conforme a sus propios objetivos.
- e). Fuegos artificiales, los artículos pirotécnicos y explosivos que contengan fósforo blanco y sean utilizados para la manipulación, distribución, venta o uso, se destruirán mediante el uso de medios técnicos y adecuados.
- f). En aquellos casos de reincidencia, por ocupación del espacio público, se impondrá mediante resolución motivada, la medida de decomiso.



PARÁGRAFO: En cuanto a la incautación de los elementos anteriormente mencionados, se llevará a cabo por las autoridades de policía competentes, quienes con posterioridad los remitirá al Inspector de Policía, con el propósito que si es procedente, impongan la medida correctiva de decomiso, conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 111º. De la suspensión de obra: Es la medida correctiva que consiste en la imposición por parte de los Alcaldes Municipales o quienes hagan sus veces, de la obligación de detener la ejecución de la obra por la violación del Código Nacional de Policía o una regla de convivencia pacífica y ciudadana en materia de urbanismo, construcción y ambiente.

ARTÍCULO 112º. De la construcción de obra: Es la medida correctiva que consiste en la imposición, por parte de los Alcaldes Municipales, de la obligación de construir una obra, a costa del infractor, que sea necesaria para evitar un perjuicio personal o colectivo o también cuando el propietario mantenga en mal estado su antejardín, el andén del frente a su casa, su fachada o edificio.

En el caso en que sea la administración departamental o municipal la que deba hacer la construcción de la obra, la hará a costa del infractor.

ARTÍCULO 113º. De la suspensión de trabajos y obras de la industria minera: Es la medida correctiva que consiste en la imposición, por los alcaldes locales o quienes hagan sus veces, de la suspensión de trabajos y obras de la industria minera en fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de aquellos minerales que se encuentren en el suelo o subsuelo en predios localizados en la correspondiente jurisdicción, conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 y las demás normas que la sustituyan, modifiquen, o adicionen.

ARTÍCULO 114º. De la restitución del espacio público: Es la medida correctiva que consiste en la restitución inmediata del espacio público, impuesta por las autoridades de policía o quienes hagan sus veces, cuando éste haya sido ocupado indebidamente.

ARTÍCULO 115º. Del retiro o desmonte de publicidad exterior visual: Es la medida correctiva que consiste en la imposición, por parte de entidad competente, de la obligación de desmontar, remover o modificar la publicidad exterior visual y de aquellas estructuras que la soportan y la eliminación de la publicidad pintada directamente sobre elementos arquitectónicos del departamento o los municipios, cuando incumplan las normas que rigen la materia.

ARTÍCULO 116º. De los criterios para la aplicación de las medidas correctivas: Las autoridades de policía, para imponer una medida correctiva, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a). El bien jurídico tutelado.
- b). El lugar y las circunstancias en que se realizó determinado comportamiento, contrario a la convivencia pacífica y ciudadana.
- c). Las condiciones personales, sociales, culturales y en general todas aquellas que influyan en el comportamiento de la persona que de alguna manera actuó en forma contraria a la convivencia.
- d). Si se ocasionó o no un daño material y de ser positivo, según su índole o naturaleza.
- e). El impacto que pudo producir en el afectado, en la comunidad, o en el grupo social al que pertenezca la persona que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia pacífica y ciudadana.
- f). Las condiciones de vulnerabilidad o indefensión de la persona o personas afectadas directamente con la infracción.
- g). Si dicho comportamiento afectó la vida, la integridad, y la salud física o mental de las personas, en especial de las menores de edad.
- h). Siempre deberá imponerse una medida de carácter pedagógico, con la medida económica que corresponda a la naturaleza del comportamiento contrario a la convivencia social.
- i). Aplicar en forma preferencial, las medidas correctivas previstas por la Ley o regímenes especiales, a los comportamientos contrarios a la convivencia pacífica y ciudadana regulados en este Manual.



- j). En todo caso, las medidas correctivas deberán ser adecuadas a los propósitos de este Manual y proporcionales a los hechos que les sirven de causa.

PARÁGRAFO 1º: Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Nacional de Policía, las normas que lo modifiquen o adicionen y demás Leyes que regulen materias especiales e impongan sanciones.

PARÁGRAFO 2º: En aquellos casos en que la medida correctiva consista en multas, la autoridad de policía que la impuso, podrá previa solicitud del sancionado, sustituir la multa por trabajo en obras de interés público, de carácter ecológico o de apoyo a poblaciones vulnerables.

ARTÍCULO 117º. De la reparación del daño causado: En los casos en que la autoridad de policía imponga una o más medidas correctivas según el caso, prevendrá al infractor sobre su obligación de reparar los daños que con su comportamiento haya ocasionado.

ARTÍCULO 118º. De los registros municipales de comportamientos contrarios a la convivencia pacífica y ciudadana: Las alcaldías municipales deberán crear un registro local con fines estadísticos, de las personas que han incurrido en comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, para efectos de establecer cuál ha sido su reincidencia, para con ello determinar las medidas correctivas a aplicar.

TITULO IV

DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA Y SUS COMPETENCIAS

CAPITULO I

DEL ALCALDE MUNICIPAL

ARTÍCULO 119º. El Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y como tal, le corresponde mantener el orden público en su territorio.

Los miembros de la Policía Nacional están subordinados al Alcalde Municipal, para efectos de la conservación y restablecimiento del orden público.

ARTÍCULO 120º. De las competencias del Alcalde Municipal: El Alcalde, como primera autoridad de policía del municipio, tiene las siguientes funciones:

- a). Dictar reglamentos, impartir órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para mantener el orden público, garantizar la seguridad, salubridad y tranquilidad ciudadanas, la protección de los derechos y libertades públicas, como también la convivencia pacífica y ciudadana, conforme a la Constitución Política, la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y los reglamentos.
- b). Dirigir y coordinar en su municipio, el servicio de la policía.
- c). Aquellas atribuciones que le otorga la Constitución Política, las Leyes y los reglamentos en materia de policía.
- d). Mantener el orden público cuando fuere turbado en su municipio.
- e). Velar por una pronta y cumplida aplicación de las normas de policía en su jurisdicción.
- f). Coordinar con las demás autoridades de policía aquellas acciones tendientes a prevenir y eliminar los hechos que perturben la convivencia pacífica y ciudadana en su jurisdicción.
- g). Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, usos del suelo, subsuelo y reforma urbana.
- h). Conceptuar cuando el Secretario de Gobierno lo solicite, sobre la expedición de permisos para la realización de juegos rifas y espectáculos públicos en su municipio.
- i). Ejercer, con forme a la Ley 685 de 2001, las atribuciones relacionadas con los trabajos y obras de la industria minera en sus distintas fases.
- j). Ejercer, de acuerdo con la Ley, control sobre precios, pesas y medidas.
- k). Llevar el registro de pasacalles, vallas y pendones.

l) Conocer en única instancia:

1. De la querrela civil de policía de lanzamiento, por ocupación de hecho.
2. De los procesos de restitución de bienes de uso público.



m) Conocer en segunda instancia:

1. De los procesos por contravenciones especiales establecidas en el Decreto 522 de 1971, cuando en primera instancia hayan conocido los inspectores y corregidores.
2. De los procesos por contravenciones establecidas en la Ley 30 de 1986 y la Ley 23 de 1991, sancionadas con pena de multa, adelantadas en primera instancia por los Inspectores y corregidores, siempre y cuando no haya sido asignada su competencia a las autoridades judiciales.
3. De los procesos de restitución de bienes de uso público.
4. De los procesos de ocupación o perturbación de bienes de las entidades de derecho público.
5. De las órdenes de policía dictadas por los Inspectores y Corregidores.
6. De los recursos de queja a que se refieren los numerales 3° y 4° del presente Artículo.
7. Del recurso de hecho en los procesos a que se refiere los numerales 1° y 2° del presente Artículo.
8. De los procesos de perturbación a la posesión o mera tenencia.
9. Las demás funciones que le atribuyen los Acuerdos Municipales, Ordenanzas y demás normas legales vigentes.

CAPITULO II

LOS INSPECTORES Y CORREGIDORES DE POLICIA

ARTÍCULO 121º. De los Inspectores y Corregidores de Policía: Cada Municipio tendrá adscrito el número de Inspectores y Corregidores de Policía que se requieran para una debida prestación de la función de policía en su localidad y además para que atienda con prontitud las comisiones conferidas por autoridades judiciales.

ARTÍCULO 122º. De las funciones de los Inspectores y Corregidores de Policía: En cuanto al cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, los Inspectores y Corregidores de Policía deberán cumplir entre otras actividades con las siguientes funciones:

EN PRIMERA INSTANCIA

1. De los procesos por contravenciones especiales establecidas en la Ley 522 de 1971.
2. De los procesos por contravenciones especiales establecidas en la Ley 30 de 1986 y la Ley 23 de 1991, sancionadas con pena de multa, siempre y cuando no haya sido asignada su competencia a las autoridades judiciales.
3. De los procesos por querellas civiles de policía.
4. De las contravenciones comunes de policía contempladas en este manual.
5. De las órdenes de policía.

EN ÚNICA INSTANCIA

De los procesos por contravenciones comunes de policía establecidos en el Código Nacional de Policía y las demás que le confieran las normas legales, Ordenanzas o Acuerdos municipales

CAPITULO III

DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN DE POLICIA

ARTÍCULO 123º. De las funciones de los Comandantes de Estación o Subestación de Policía: Tendrán como función primordial, practicar medidas conducentes a prevenir comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana en materia de solidaridad, tranquilidad, relaciones de vecindad, seguridad, salud pública, respeto por las poblaciones vulnerables, ambiente, espacio público, movilidad, patrimonio cultural y libertad de industria y comercio entre otros.

También podrán impartir órdenes de policía y aplicar las medidas correctivas de amonestación en privado, en público, expulsión de sitio público abierto al público y cierre temporal, adicionalmente podrán suspender espectáculos públicos cuando el recinto o lugar sea inapropiado.



**CAPITULO IV
LOS COMISARIOS DE FAMILIA**

ARTÍCULO 124°. **De los Comisarios de Familia.** Los Comisarios de Familia desempeñan funciones policivas circunscritas al ámbito de protección del menor y la familia, conforme al Código del Menor y demás normas vigentes.

**TITULO V
PROCEDIMIENTO
CAPITULO I**

LA ACCION DE POLICIA

ARTÍCULO 125°. **De la acción de policía:** La acción de policía podrá iniciarse de oficio o a petición en interés de la comunidad, o mediante querrela de parte en interés particular.

ARTÍCULO 126°. **De la caducidad de la acción de policía:** La acción de policía caducará en el término de un (1) año, contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique el comportamiento contrario a la convivencia pacífica y ciudadana, o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él.

La caducidad se suspenderá por la iniciación de la actuación de la autoridad de policía competente o por la presentación de la petición en interés de la comunidad o querrela de parte en interés particular.

La acción para la restitución del espacio público no caducará.

ARTÍCULO 127°. **De la competencia por razón del lugar:** Será competente para conocer de la acción de policía los Alcaldes Municipales, los Inspectores y Corregidores de Policía y los Comandantes de Estación y Subestación de Policía, conforme al lugar donde hayan sucedido los hechos.

**CAPITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE POLICIA**

ARTÍCULO 128°. **Procedimiento verbal de aplicación inmediata:** Por este procedimiento se tramitarán las violaciones públicas, ostensibles y notorias a las reglas de convivencia ciudadana, que se prueben de modo personal y directo por parte de la autoridad de policía.

Las autoridades de policía deben abordar al presunto responsable en el lugar donde ocurran los hechos o en aquel donde encuentren el infractor. En el acto le indicarán su acción u omisión violatoria de normas de convivencia; acto seguido deberá escucharlo en descargos y de ser procedente, se le impartirá una orden de policía, la cual deberá notificarse en el acto contra la cual no procede ningún recurso y se cumplirá de inmediato; de no cumplirse la orden de policía o que no fuere pertinente aplicarla, o en el caso en que el comportamiento contrario a la convivencia se haya consumado, entonces se impondrá una medida correctiva, que deberá notificarse por escrito en el acto y, de ser posible, deberá cumplirse inmediatamente.

Contra el acto que decida la medida correctiva procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo y deberá ser interpuesto inmediatamente ante la misma autoridad que imponga la sanción y será sustentado ante el superior de éste dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 129°. **Del procedimiento sumario para la supresión de peligros:** La autoridad de policía o a petición de cualquier persona en interés general o por querrela de parte en interés particular, citará por un medio idóneo al presunto responsable, para luego ponerle en conocimiento que el hecho o la omisión en que incurrió es contraria a una norma de convivencia ciudadana contemplada en este Manual y en el Código Nacional de Policía, y que dicha transgresión constituye un peligro para la integridad de otras personas o de sus bienes, señalándole fecha, lugar y hora.



Si el infractor no comparece, entonces la autoridad de policía ordenará su conducción y una vez presente en el despacho, se le pondrá de presente la conducta que se le imputa y se le escuchará en descargos y luego se procederá a impartirle una orden de policía o imponerle una medida correctiva, si fuere el caso.

Impartida la orden de policía o impuesta la medida correctiva, se le deberá notificar al infractor en la misma diligencia; la decisión deberá cumplirse inmediatamente, sin embargo, si fuere necesario por la naturaleza de la medida, se le señalará un término para cumplirla.

Si el infractor no cumple con la orden de policía o no realiza la actividad materia de la medida correctiva, entonces la autoridad de policía competente, por intermedio de funcionarios de la administración o de policía, podrá ejecutarla a costa del obligado de ser ello posible. Los costos se cobrarán por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 130º. De los deberes de las autoridades de policía, para proteger la posesión o mera tenencia: Las autoridades de policía, con el fin de proteger la posesión o mera tenencia que tengan las personas sobre los inmuebles deberán:

- a). Impedir el uso de las vías de hecho y actos perturbatorios que de alguna manera alteren la posesión o la mera tenencia sobre inmuebles y el ejercicio de las servidumbres.
- b). Restablecer y preservar la situación anterior, cuando esta haya sido alterada o perturbada.

ARTÍCULO 131º. Del amparo a la posesión o mera tenencia de inmuebles: La actuación para estos efectos se iniciará mediante querrela que deberá ser presentada personalmente por quien la suscribe ante la alcaldía municipal correspondiente o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 132º. Los Alcaldes Municipales o quienes hagan sus veces, harán el reparto de las querrelas a las distintas Inspecciones de Policía de su jurisdicción, de manera inmediata y oportuna.

ARTÍCULO 133º. En el auto que aboque el conocimiento, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de la inspección ocular. Dicho auto deberá notificarse personalmente a la parte querrelada y de no ser posible, entonces se hará mediante aviso, que se fijará en la puerta de acceso del lugar o sitio donde habite o en el lugar de los hechos, con una antelación no menor a veinticuatro (24) horas de la fecha y hora de la diligencia.

ARTÍCULO 134º. Llegados el día y hora señalados para llevar acabo la respectiva diligencia de inspección ocular, el funcionario de policía deberá trasladarse al lugar de los hechos en compañía de peritos, cuando sea necesario y los hechos no sean claros, notorios y evidentes. Allí oír a las partes y recepcionará y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 135º. El dictamen pericial deberá rendirse dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a criterio del Inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia, con el objeto de que en su continuación los peritos rindan el dictamen.

ARTÍCULO 136º. Las autoridades de policía deberán promover la conciliación entre las partes, sin necesidad de diligencia especial para dicho efecto.

PARÁGRAFO 1º: En cualquier momento del proceso y antes de proferirse el fallo, las partes podrán conciliar sus intereses, presentando ante el funcionario competente el acuerdo respectivo.

PARÁGRAFO 2º: Si se llegare a un acuerdo conciliatorio entre las partes, entonces se dejará constancia de sus términos en la correspondiente acta.

ARTÍCULO 137º. Practicadas las pruebas pedidas por las partes y las que se decreten oficiosamente, entonces el funcionario de conocimiento proferirá el acto administrativo, dentro de la misma diligencia de inspección ocular.



ARTÍCULO 138º. Contra el fallo o acto administrativo que profiera el funcionario de policía, proceden los recursos ordinarios de reposición, apelación y queja.

ARTÍCULO 139º. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite e interlocutorios proferidos en primera y segunda instancia.

ARTÍCULO 140º. El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones y motivos que lo sustenten, verbalmente, en la misma audiencia o diligencia en que se profiera el auto.

ARTÍCULO 141º. El recurso de apelación, procederá contra el acto administrativo que ponga fin a la primera instancia, las órdenes de policía y los siguientes autos:

- a). El que rechace o inadmita la querrela.
- b). Aquel que deniegue la práctica de prueba solicitada oportunamente.
- c). El que decida un incidente.
- d). Aquel que Decrete nulidades procesales.

ARTÍCULO 142º. El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió el acto administrativo, como principal o subsidiario al de reposición, expresando las razones que lo sustentan, verbalmente en la diligencia donde se profirió el auto y de igual manera, deberá interponerse o negarse allí mismo.

ARTÍCULO 143º. El fallo o acto administrativo que contenga orden de policía, será apelable en efecto devolutivo.

ARTÍCULO 144º. En cuanto al recurso de queja, éste procederá cuando el funcionario de primera instancia deniegue el de apelación o lo conceda en un efecto diferente al que corresponda.

ARTÍCULO 145º. Recibidas las diligencias por el superior y cumplidos los requisitos del recurso, se dará traslado a las partes, por un término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos. Las peticiones formuladas después de vencido el término, no serán atendidas.

El fallo deberá proferirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado.

ARTÍCULO 146º. Amparo al domicilio. El procedimiento aplicable a estos procesos, será el mismo que el de las perturbaciones a la posesión o mera tenencia, pero no se requerirá dictamen pericial y el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, será concedido en el efecto suspensivo.

PARÁGRAFO: Para interponer la acción de amparo al domicilio, se requiere que el querellante y querellado compartan, habiten, o residan en el mismo inmueble.

ARTÍCULO 147º. De la restitución de bienes de uso público: Cuando por medio de las pruebas legales pertinentes se haya establecido la calidad de uso público del bien, entonces el alcalde local o quien haga sus veces procederá a ordenar mediante resolución motivada su restitución.

ARTÍCULO 148º. El fallo que ordena la restitución se notificará personalmente a los ocupantes materiales del bien o a sus administradores o mayordomos.

ARTÍCULO 149º. El fallo que ordena la restitución, será apelable en el efecto suspensivo ante el superior. Todos los demás autos los serán en el efecto devolutivo, salvo aquellos en que la Ley indica un efecto distinto.

ARTÍCULO 150º. Al agente del Ministerio Público y al Director Operativo del espacio público, se les notificará personalmente de los autos que se dicten en este tipo de procesos.

ARTÍCULO 151º. Ejecutoriado el fallo que ordena la restitución, este se practicará sin aceptar oposición alguna.



ARTÍCULO 152º. Aquellos procesos por contravención de obra, de tránsito, de amparo a la industria hotelera y contravenciones comunes de policía, se surtirán por las normas especiales que los rigen.

ARTÍCULO 153º. **Del procedimiento ordinario de policía:** El procedimiento ordinario de policía, tiene por objeto determinar, con fundamento en este Manual, si una persona es responsable por la realización de un comportamiento contrario a la convivencia y si es procedente o no impartir una orden de policía o imponer una medida correctiva.

El procedimiento ordinario de policía constituye el medio por el cual, fundamentado en este Manual, se establecen los mecanismos para tramitar las distintas acciones y querellas de policía, respecto de las cuales las Ordenanzas del Departamento no prescriban otros procedimientos.

ARTÍCULO 154º. **De la iniciación de la acción de policía en el procedimiento ordinario:** En los casos en que la acción de policía se inicie de oficio o a petición de parte la autoridad de policía competente, deberá indicar los motivos que tenga para ello y ordenar correr traslado de los mismos al presunto infractor o responsable, por el término de cinco (5) días hábiles, para que éste los conteste, si obra mediante petición ciudadana o querrela de parte y verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios, deberá admitir la actuación y disponer correr el traslado por el mismo término indicado al inculpado con la misma finalidad.

Por otro lado, deberá ordenarse notificar personalmente el acto que inicie el proceso al presunto responsable y al representante legal de la entidad pública que pudiere tener interés directo en la actuación y comunicar la iniciación de dicha actuación, por cualquier medio idóneo, al Personero Delegado en asuntos policivos, quien podrá solicitar dictamen o actuar por intermedio de un delegado que se le tenga como parte en el proceso.

En el caso en que el presunto responsable no fuere localizado o no comparece, entonces se le comunicará por correo certificado, y si no se presenta, se le designará curador ad-litem para todos los efectos del proceso conforme al Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 155º. **De la práctica de pruebas en el proceso ordinario de policía:** En el caso en que existieren hechos que probar, el interesado en la querrela y el presunto responsable, al contestar los cargos, podrá acompañar o pedir la práctica de pruebas y el funcionario competente deberá decretar las pruebas conducentes aducidas o pedidas por las partes y además, señalar en el ultimo caso, el término común para practicarlas, el cual no podrá ser mayor de cinco (5) días.

Este funcionario podrá decretar de oficio aquellas pruebas que considere pertinentes y disponer que se practiquen en el mismo plazo o si ello no fuere posible, entonces señalará un término al efecto, sin exceder el límite indicado. Todas las pruebas deberán practicarse y estimarse conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 156º. **De la decisión en el proceso ordinario de policía:** Vencido el término del traslado al inculpado o el término de prueba, si lo hubiere, entonces se decidirá el proceso en el término de cinco (5) días por medio de acto administrativo motivado, que tome en consideración aquellos fundamentos normativos y los hechos conducentes demostrados, en el cual se impartirá una orden de policía y además se aplicará una medida correctiva, de ser necesario.

Cuando se trate de hechos notorios o de negaciones definidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano.

ARTÍCULO 157º. **De los recursos que proceden contra la decisión proferida en el proceso ordinario de policía:** Contra el acto administrativo que ponga fin al proceso en única instancia, solo procederá el **recurso de reposición**, para que dicha decisión se aclare, modifique o revoque.

Si el proceso es de primera instancia, contra el acto administrativo que lo decide, también procederá el **recurso de apelación**, directamente o como subsidiario del recurso de reposición



ante el superior jerárquico con la misma finalidad. El recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo.

En todo lo demás, las disposiciones concernientes a la notificación de los actos, al recurso de queja, y al agotamiento de la vía gubernativa señalada en el Decreto 01 de enero 02 de 1984 Código Contencioso Administrativo, son aplicables a este proceso.

CAPITULO III

NORMAS COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTÍCULO 158º. Del cumplimiento de la orden de policía y de la medida correctiva: La orden de policía y la medida correctiva impuesta como tal, en el acto administrativo que decide el proceso, cuando dicho procesos es apelable en el efecto devolutivo, podrán cumplirse aunque no esté en firme o ejecutoriados.

En aquellos casos en que el acto administrativo sea apelable en el efecto suspensivo o cuando contra éste solo proceda el recurso de reposición, se puede hacer efectivo en la forma determinada por el mismo previo a su ejecutoria.

De existir renuencia por parte del infractor a cumplir con lo ordenado en la medida correctiva, y además si por su índole o naturaleza no es posible que la ejecute otra persona, entonces el Comandante de la Policía podrá ordenar conducir al infractor al lugar indicado para su cumplimiento.

En todos los demás casos, ante la renuencia del infractor a cumplir el acto, la autoridad de policía que lo profirió, en única o en primera instancia, deberá tomar las medidas pertinentes, para ejecutarlo a través de un empleado comisionado al efecto, a costa del infractor.

En todo lo demás, las disposiciones concernientes a la notificación de los actos, al recurso de queja, y al agotamiento de la vía gubernativa señalada en el Decreto 01 de enero 02 de 1984 Código Contencioso Administrativo, son aplicables a este proceso.

ARTÍCULO 159º. De la prescripción de la medida correctiva: A toda inobservancia o violación de una regla de convivencia ciudadana, se le aplicará una medida correctiva, de acuerdo con lo previsto en este estatuto. Las medidas correctivas prescriben en tres (3) años a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se impone, sin perjuicio de las excepciones que establezca la Ley.

ARTÍCULO 160º. De la indemnización de perjuicios: En los procesos de policía no podrá reclamarse la indemnización de los perjuicios ocasionados por la violación de las reglas de convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 161. De las costas: En los procesos de policía no habrá lugar al pago de costas.

ARTÍCULO 162º. De las nulidades: Los intervinientes en el proceso podrán pedir que se declare de plano la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Contra el fallo que declara la nulidad del proceso adelantado en primera instancia, procede el recurso de apelación ante el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 163º. De los impedimentos y recusaciones: Los Alcaldes Municipales y los inspectores o corregidores de policía, podrán declararse impedidos o ser recusados, conforme a las reglas establecidas por los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 164º. De las disposiciones supletorias en los procedimientos de policía: Las Leyes y los Decretos 01 del 2 de enero de 1984 y 2304 de 1989 Código Contencioso Administrativo y Civil, respectivamente, son aplicables en lo pertinente y con carácter supletorio, al proceso ordinario de policía.



ARTÍCULO 165°. De los asuntos no sujetos a mecanismos alternativos de solución de controversias: No podrán ser objeto de estos mecanismos las controversias en las cuales esté comprometido el interés general y los asuntos no transigibles.

LIBRO VI

FORMACION Y CULTURA CIUDADANAS, ESTIMULOS A LOS BUENOS CIUDADANOS, ASOCIACIONES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y TARJETA DE COMPROMISO DE CONVIVENCIA

TITULO I

LA FORMACION Y CULTURA CIUDADANA

ARTÍCULO 166°. De la formación ciudadana: La convivencia Pacífica y ciudadana en el Departamento de Risaralda, contará con suficientes bases para su preservación, si se sensibiliza a cada persona acerca de la necesidad de vida e integridad física y en el control sobre su cumplimiento por parte de la comunidad contrario a las normas represivas; por ello, la cultura ciudadana y democrática, será el elemento esencial para construirla.

ARTÍCULO 167°. De las campañas de formación y cultura ciudadana: El Gobierno Departamental, a través de la Secretaría de Gobierno, en asocio con las Alcaldías Municipales, adelantarán de manera permanente, diferentes campañas de cultura ciudadana, para las cuales, coordinará con las entidades estatales de todo orden y la sociedad civil, aspectos relacionados con valores y comportamientos para la convivencia pacífica y ciudadana.

ARTÍCULO 168°. Campañas de formación de las autoridades de policía: Para construir y preservar ciudadanía y convivencia pacífica, se requiere que exista una estrecha relación de cooperación entre todas las personas y las autoridades de policía, para lo cual se hace necesario realizar programas permanentes dirigidos al desarrollo de procesos especiales de profesionalización de ciudadanos y autoridades administrativas o de policía, en lo concerniente a derechos humanos, protección civil, ambiente, seguridad ciudadana y convivencia pacífica y democrática.

Las autoridades de policía recibirán oportuna capacitación para establecer y socializar cuáles son los medios de policía a utilizar y ante todo, los criterios para la aplicación de la medida correctiva u orden de policía a imponer al infractor.

ARTÍCULO 169°. Del fortalecimiento del criterio de servicio que deben observar los funcionarios con autoridad administrativa o de policiva: Todo funcionario investido de autoridad administrativa o de policía, está obligado a procurar buscar la solución de los conflictos que se susciten en el departamento de Risaralda y a atender todos los requerimientos de las personas. Por tanto, es importante que se diseñen programas de formación continuada en derechos humanos.

TITULO II

ESTIMULOS E INCENTIVOS A LOS COMPORTAMIENTOS QUE FORTALECEN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 170°. De los estímulos e incentivos a los comportamientos de las personas que fortalecen y preservan la convivencia ciudadana: A los comportamientos que fortalecen la convivencia de las personas en el departamento de Risaralda, previstos en este manual, se les reconocerá, estimulará e incentivará por parte de las autoridades administrativas o de policía, entre otros los siguientes:

- Denunciar la presencia de publicidad exterior visual contaminante, violaciones al espacio público, el ambiente y el patrimonio cultural.
- Premiar aquellas experiencias de auto regulación ciudadana.
- Conferir incentivos a aquellas personas que reutilicen los escombros y a las actividades organizadas de reciclaje de residuos sólidos.
- Incentivar a quienes utilicen empaques biodegradables reutilizables para los residuos sólidos y desechos.



- d). Crear incentivos dirigidos a las instituciones que desarrollen o impulsen la cultura ciudadana y democrática en sus distintas manifestaciones
- e). Estimular aquellas actividades culturales que promuevan paz y armonía, fundadas en los valores universales de la persona humana, comportamientos solidarios y altruistas.
- f). Promover y fomentar acciones tendientes a hacer efectivo el derecho preferencial de los niños, mujeres embarazadas y con menores de brazo, de los adultos mayores o jóvenes intermedios, de las personas con movilidad física reducida.
- g). Otorgar incentivos por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y por la recuperación y conservación de ecosistemas por propietarios privados.

TITULO III

ACTA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 171º. **Del acta de convivencia ciudadana:** El acta de convivencia ciudadana es aquel instrumento mediante el cual, dos (2) o más personas consignan un acuerdo de voluntades, en el que resuelven las diferencias surgidas por el comportamiento contrario a las reglas de convivencia ciudadana de una de ellas.

ARTÍCULO 172º. **Del objeto del acta de compromiso de convivencia ciudadana:** Esta tiene por objeto el compromiso de un cambio voluntario posterior a un comportamiento contrario a la convivencia que ha dado origen un conflicto, sin embargo, solo excluirá las medidas correctivas, en aquellos casos susceptibles de ser conciliados o en su defecto transados; porque de llegar a existir un daño irreparable en el ambiente, no se eximirá en ningún caso de la imposición de la medida correctiva correspondiente.

ARTÍCULO 173º. **Del contenido del acta de compromiso de convivencia ciudadana:** La Secretaría de Gobierno Departamental en asocio con las municipales, diseñará y pondrá a disposición del público un formato escrito, en el cual se haga alusión al principio de la buena fe, a la cultura y la convivencia en paz; este contendrá los espacios necesarios y suficientes para registrar los nombres y apellidos de las personas que llegan al acuerdo y demás datos personales, el contenido, los plazos, la fecha, el lugar y las condiciones materia del mismo.

ARTÍCULO 174º. **De la divulgación de este Manual de Policía y Convivencia Ciudadana:** la Secretaría de Gobierno Departamental en asocio con la Secretarías de Educación y alcaldías Municipales, fomentarán y organizarán campañas de divulgación de carácter didáctico, pedagógico, educativo y masivo de este Manual, a través de todos los medios de comunicación y se realizarán jornadas de capacitación sobre el conocimiento y manejo del presente Manual a los establecimientos educativos, a las empresas, fabricas, al público en general

TITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 175º. **Del tránsito de normatividad:** Aquellos procesos de policía que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de este Manual, se regirán por las normas vigentes, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; los actos jurídicos expedidos por la administración que hayan creado situaciones jurídicas ejecutoriadas o en firme, seguirán vigentes hasta la fecha de su terminación.

ARTÍCULO 176º. **De la prevalencia del Código Nacional de Policía, Decreto Ley 1355 de 1970 adicionado por el Decreto Ley 522 de 1971 y demás normas.** En caso de contradicción entre las disposiciones de este Manual y las Leyes referidas, se preferirán las contempladas en el Código Nacional de Policía y demás normas concordantes o suplementarias.

TITULO V

VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 177º. **Vigencia y Derogatoria:** Esta Ordenanza entrará a regir a partir del 1º de enero de 2007, previa publicación en la Gaceta Departamental y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE RISARALDA
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

especial las contenidas en la Ordenanza numero 020 de mil novecientos noventa y cinco (1995) y aquellas que la hayan modificado.

Dada en Pereira Risaralda a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil seis

CESAR AUGUSTO FRANCO ARBELÁEZ
Presidente

FERNANDO SIERRA MARTÍNEZ
Secretario General

Jairo de J. Bustamante R.